

1787/10/30 - 1788/07/06

ID dokumentua: 0002429

Begara. kaparetasun auzia Bergarako kontzejuaren aurka: Martín Elortondo.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Urruzuno, Pedro Domingo

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0259-015

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatezak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 71 or.

Begara. Pleito de hidalguía de Martín de Elortondo, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Urruzuno, Pedro Domingo de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0259-015

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 71 h.

Certifico yo D. Miguel Jhn de Doviano, Presbytero,
 Vicar: Cura: y Beneficiado de esta Iglesia Parroq. de la
 Villa de Marquina; y su Jurisdicc: que en el Libro de
 Sentados de ella; que con Partida de Josepha de Arpez
 Emperio en el año de mil setec. y quarenta, y quatro
 al fol. 89. buatro se halla la siguiente

Y Carroca de Fr. de mil setec. y
 chenta, y cinco, el Can. Jco de la Parroq.
 de S. Andres de Pechabana, trajo desde el Pa-
 lacio, y Torre de Navarra (donde estaba depo-
 sado, y radica en Jurisdicc: de Dha Arceig.)
 el Cadaver, y Cuerpo Defunto del Sr. D. Fran-
 scisco Xpava de Navarra, e Ydaquer,
 Conde de Peña-Ronda: Direccion de la Socie-
 dad R. Baicongada: Patrono de las Iglesias
 de Sta. Maria de Seneyn de esta Va. de
 Marquina: de la de S. Pedro de Benmatua
 y otras: y leximo Episo de la H. Señora



D^a Maria Josepha de Arayaga; hasta
el termino, y jurisdic. de esta Villa
y su Iglesia; desde donde el dia mis-
mo Catonce de En. y entre las nueve, y
diez horas de mañana conduyo este
Camilo a su Parrog. de ~~Sancti~~ de
Xermei; y en ella, en su Capellan y Sepul-
tura del Palacio, y Casa Infanzona de
Vance; su en jurisdic. de esta Parro-
chial; fue enterrado: murio de edad
de sesenta años; poco mas, o menos; en
la Villa de Vergara; traxendo recubi-
do los Santos Sacram: y para que conste
lo firmo el dho dia, mes, y año: Como
Vicario: Beneficiado: y Cura de esta
Parrogial de Arayaga = D. Arg.

Joseph de Loviano = _____
da qual ha Parrocha he fielmente Copiado
desu Original; y para que conste don-
de Conenga; firmo en esta preciosa

da Villa de Arayaga; en Catonce
de En. de mil setec. y ochenta
y Cinco años =

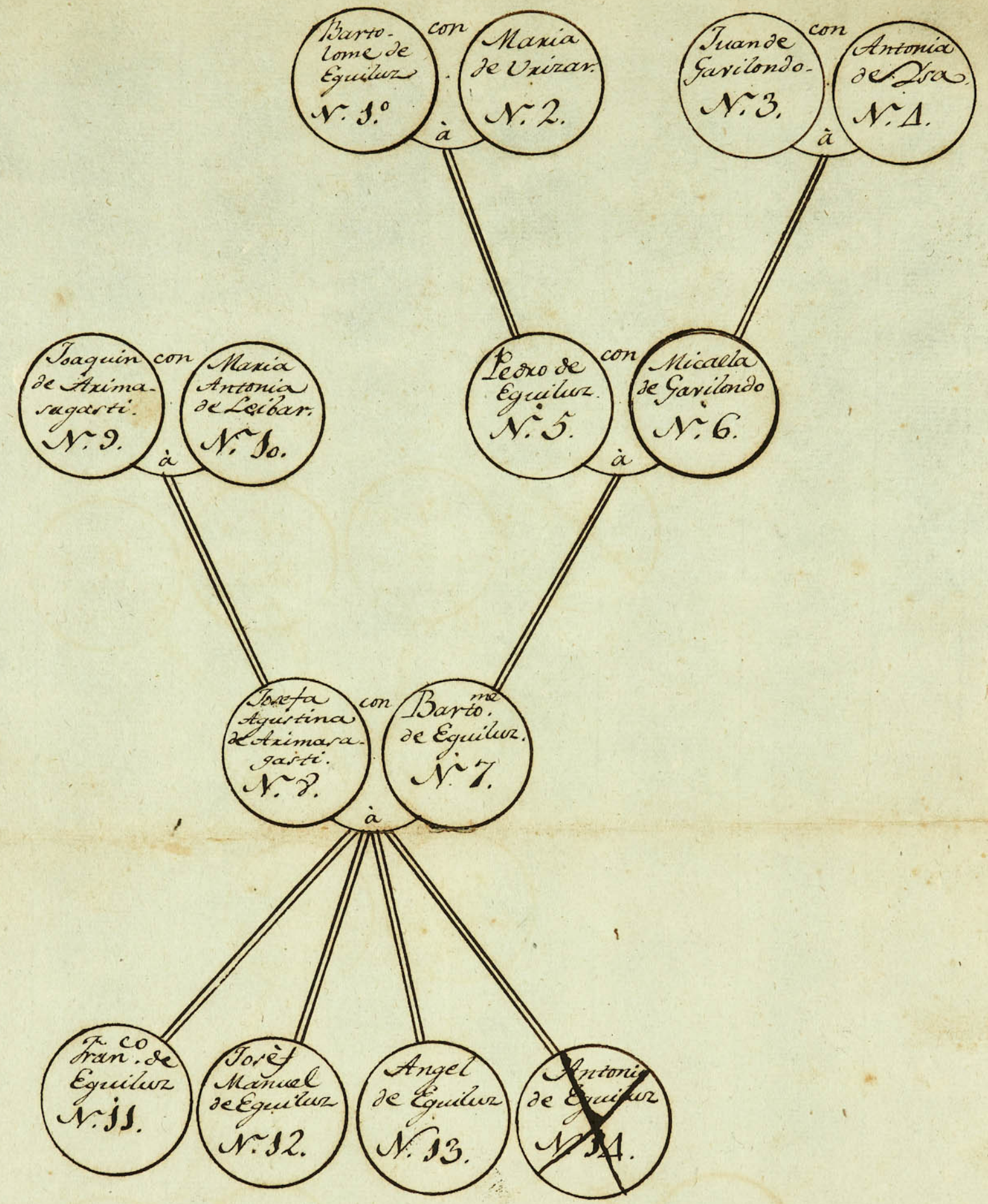
D. Miguel Jph de Lobiano

O Pedro de Marcaran Escribano de su Magestad publi-
co del numero en propiedad desta villa y merindad
de Arayaga cede de. N. y de. L. Señorio de Vicaria,
Obispado de Calahorra y Lacabada: Certifico y hago
fe en quanto puedo y verdax que D. Miguel Josef de
Lobiano por quien es dada escripta y firmada la Cer-
tificacion precedente, es como en ella se titula Presbitero
Vicario, Cura y Beneficiado de la 79. Parrogial
de ella, y iguales Certificaciones suyas siempre
se le ha dado y da entera fe y credito en juicio y
fuera dell; Certificando tambien amax abunda-
miento y para los efectos que haia lugar de ser
cierto y verdad lo contenido de ella preceden-
te por haver asistido am Enxierra, y el cada-
ver y Cuerpo real difunto señor D. Fran. Co-
nauier utaria de unirse e Indaguer
conde de Peñaflorida Director de la Sociedad
deal Marcondada, Parroco de las Iglesias
de Santa utaria de Xermei de esta dho
villa; de la de D. Pedro de Merriana
y otras, estaba amortasado con el haurito-
de nuestro Serapio Padre San Fran. y fue
enterrado en la dha 79. Parrogial de esta Villa

en la Capilla y Sepultura del Palacio y
Casa Infanzona de Naxara, siendo las once
horas de la mañana de este presente día
a costa de diferencia: Y para que así conste
lo firmo y firmo en este papel común por
no vaxer del sellado en este citado N.
Señorio en esta expresada villa de Naxara
a Catorce de Enero de mil setecientos
ochenta y cinco.

Yo Pedro de Mascaran. de verdad.

Pedro de Mascaran.



Ramus
de
Alday -
con
Maria de
Garro.

Martin
de
Alday -
con
Catalina de
Villar y Tolosa.

Martin
de
Alday
con
Catalina Lopez
de
Amilleta.

Fra. co. Perez
de
Alday
con
Magna Perez
de
Azcarrunz.

D.^a Josefa
de Alday
con
D.ⁿ Antonio de
Bartexica

D.ⁿ Jose
de Alday, que
parò a Indias.
D.^a con

D.^a Maria
Josefa de Bartex
nica y Alday
con
D.ⁿ Fran. Antonio
de Anascoatta.

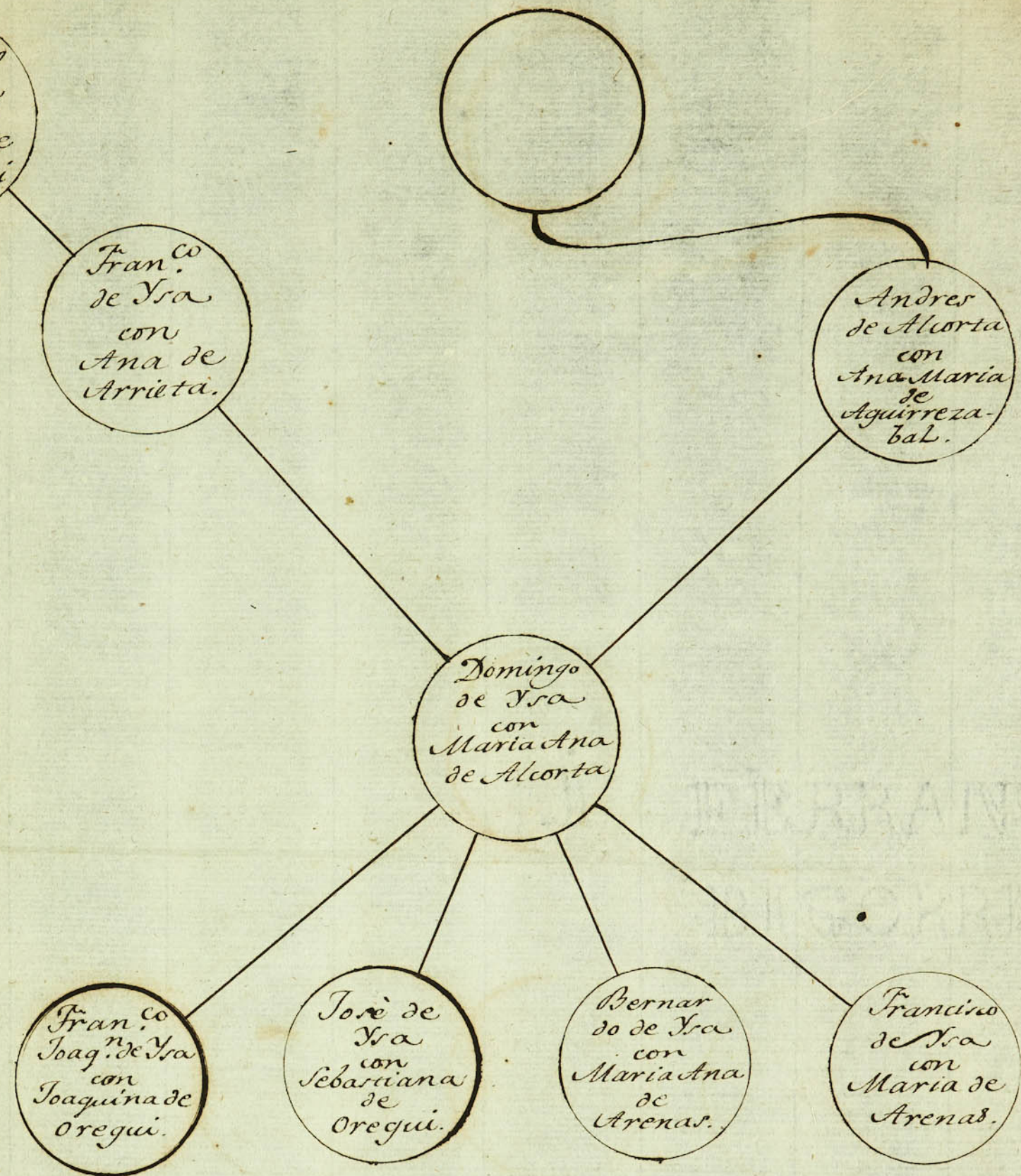
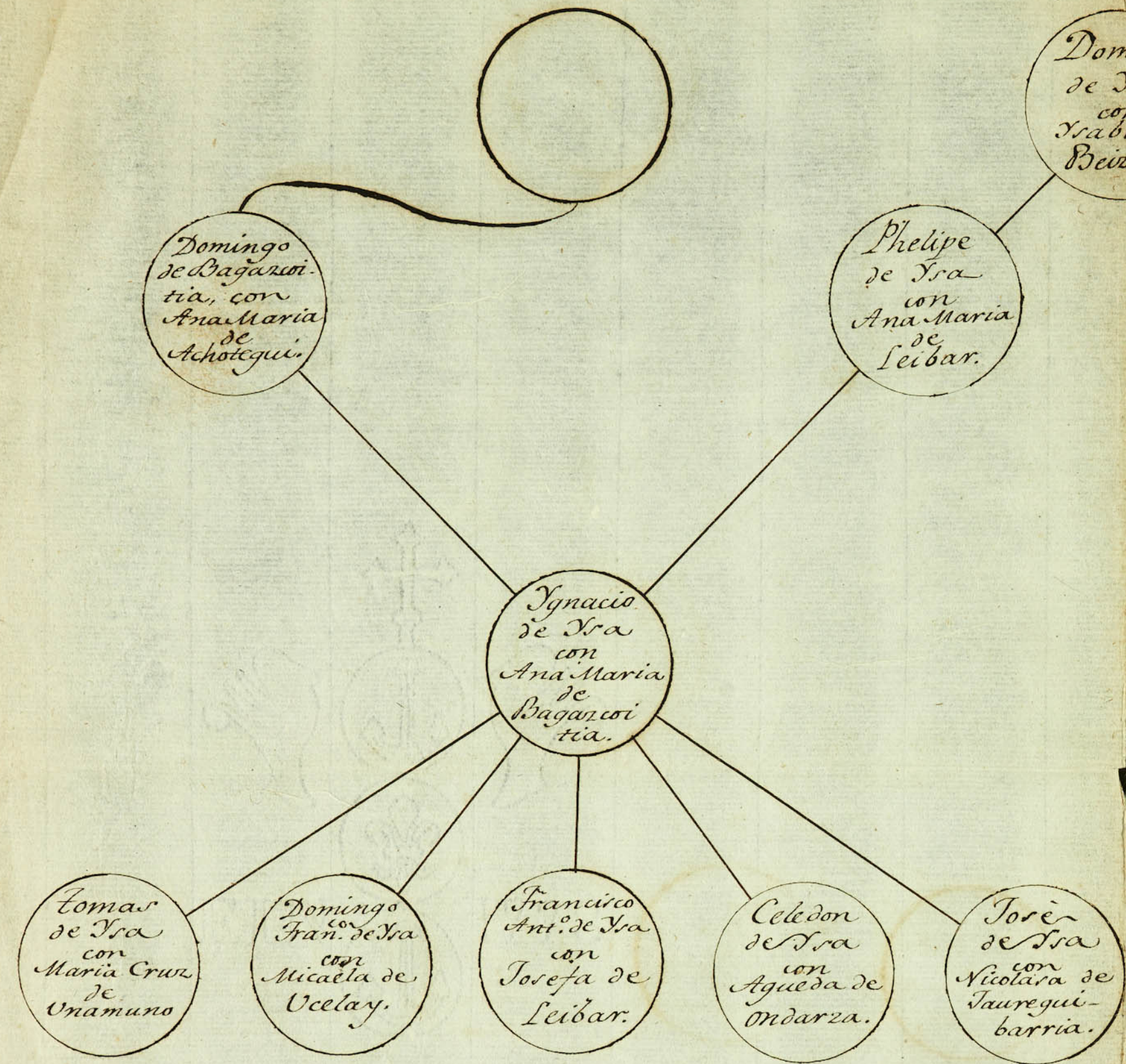
el Ill.^{mo} Sr.
D.ⁿ Manuel de
Alday Obispo
de Santiago
de Chile.

(Empty circle)

D.^a Josefa
Antonia de
Anascoatta
con
D.ⁿ Juan Miguel
de Aguirre Sa-
ranca.

D.ⁿ Martin
de Anascoatta
D.^a con

D.^a Maria
Rosa de Axi-
chavalota.
con



Man. Puz de Aguirre
con
Cathalina Joanniz de Elcoro

Andres Puz de Aguirre
con
^{Maria} Ana Joanniz de Lavala

Man. Puz de Aguirre
con
Sta. Ana Puz de Aguirre de Alcaraz

Nicolas Ant. de Aguirre
con
Sta. Ant. de Mendirabal

Josef Joaq. de Aguirre
con
Isabel Rosa de Echegaray

Josef Ign. de Aguirre
con
Isabel de Virtegui

Josef Nicolas de Aguirre
con
Sta. Isabel de Madariaga

Josef de Aguirre

M^{ra} P^a de Aguirre
con
Cathalina Juaniz de Elcoro

El Capitan Pedro de Aguirre
con
D^a M^{ra} Ramos de Surtacta.

Angela Perez de Aguirre
con
Juan de Abulu.

Dⁿ Alexandro de Aguirre
con
D^a M^{ra} Josefa de Axatabe.

Cathalina Perez de Abulu
con
Francisco de Nauruno.

Dⁿ Joaquin Ignacio de Aguirre
con
D^a Dionisia de Agarte.

Antonio de Nauruno
con
Manuela Josefa de Oracta.

Dⁿ Esteban de Aguirre
con
D^a Melchora de Amategui Gorria

Manuel Antonio de Nauruno
con
D^a Maria Antonia de Aldaxiaga

Dⁿ Juan Antonio de Aguirre.

Pedro Domingo, Manuela
Josefa, y Maria Josefa
de Nauruno hermanos.

Vaño de 1787

Altos de filiación, nobles, e
hidalgua de Man de Cortondo, con
el Consejo de Cavalleros Nobles de
Palgo de esta Villa.

En
Presencia
de

Handwritten text at the top of the right page, possibly a title or header, including the name "Don Juan de..."

Maximiliano Lorenzo natural de la Villa
de Oñate y domiciliado en esta de Navarra
ante todo parecio como mar hidalgo en sus
y digo que yo soy hidalgo de Navarra de
Lorenzo ya difunto y Ana Maria de Arce
su mujer y Nietos con la misma legitimidad
por linea Paterna de Josef de Lorenzo y Ma-
ria Teresa de Oñate su mujer y por la
materna de Lorenzo de Arce y Maria
dequel apellido la suya con sus hijos y
naturales que fueron de la citada Villa de Oñate
en esta N. y N. L. Provincia de Guipuz-
coa. Soy asimismo Noble hidalgo de sangre
como originario y descendiente legitimo de la Ca-
sa Solar de Lorenzo cita en la Villa de Oñate
de Arce por su dicitacion de la Villa de Oñate cu-
ya dependencia por Navarra desde tiempo inme-
morial se halla en quietud posesion de Nobles
y por lo mismo tambien los citados mi Padre, Abuelo
y demás ascendientes fueron admitidos a

Hiuncant. Duncas y Congreos pñbasibon
a Vecino Nobles en Tñate viend. Elei
tores y obteniendo diferentes empleos ho
nificos a Gobierno de la Villa y quando
se confieren a los notorios Nobles hijos de
a. Daxpe manteniendose todos y cada uno
sello en su tiempo y hallandose hoy mi
familia en esta antigua posesion habida
y reputada comun y Generalmente por No
ble vinca en concaño. Sucediendo lo mismo
por lo tocante a la Huala Paterna Itavia
Hercio a Oringpa que fue originaria
de la Casa solar de Oringpa vta en el
Baxio de Ancholopertepue y Hualo
Ataceno Lorenzo a Mittepi que lo
fue de la casa apollido en la Huala Tplena
de Oringpa y Itavia Atiquel de
Liraxalbi delado Liraxalbi mayor en el
Baxio de Bererano todas en esta
Villa de Tñate y son solariegos y
sus originarios y dependientes se hallan
tambien en igual antigua posesion de.

2
nobleza. Aquestos fue el vez tambien to
por mi mismo, mis Padres, Abuelos y demas
Ascendientes todo por ambas lineas Civicas
Viejo tiempo a toda mala para el estudio
Acosor y deca reprobada veeta y delo
Penitenciado por el v.º Oficio de la Inqui
sicion a que ninguno ha habido en mi fami
lia: Concurriendo en esta terminon quanto
se requiere para mi admision a Vecindad
en esta Villa. Portante y formando
la correspondiente demanda de Tñate

Sup. a N.ºm veriba mandas que
el Consejo de Justicia y Regim.º de esta
Villa me admita a Vecindad y goze de ofi
cio honifico libertades y franquicias de
que participan los demas Vecinos nobles en
tiempo de Paz y Guerra: y que en caso
oposicion venga a riente en el Rol de
Libro de Matricula de Vecinos nobles
de esta citada Villa de Tñate con las
demas declaraciones y pronunciam.º
correspondientes en el Caso y forma
de los

ami derecho y justicia qualapies y
que esta demanda se notifique en
tambien conforme a Ordenanza Mu-
nicipal pero lo necesario &c.

Yo el Sr. J. de la Villa
de Villanueva

Comunique traslado de la precedente Deman-
da, a esta V. Villa, y se notifique su
contenido, estando congregada en Ayuntamiento
segun costumbre. Lo mandó y
firmó el Sr. Lic. D. Antonio
Mariano de Aguirreberena Abogado de
los P. Conceps. Alcaldes y Jurados
nuestros de esta Villa de Vergara, en ella
a treinta de octubre de mil setecientos
ochenta y siete.

Lic. D. Antonio Maria
de Aguirreberena
Lic. Domingo
de Sarriena

Not. Alavay
y J. de la Villa
Sindico
En la sala Concejal de esta Villa de

Sergara a quatro de Noviembre de mil setecientos
ochenta y siete yo Juan Enrique
de la Villa de Vergara Real del
Numero y Ayuntamiento de esta Ciudad
mento de parte de la causa y notorio tal
precedente Demanda de Hidalguia y
Auto que les sigue estando juntos y ungru-
dos segun costumbre de los señores D. An-
tonio e Maria de Guinebena Alcaldes y
Jurados ordinarios D. Josef Nicolas de la Villa
Sindico Procurador General, D. Estan-
el de Lizar y D. Pablo de Guize Procu-
dores, D. Mateo de Olvera, y D. Estan-
el Antonio de Ybarra Diputados del Con-
cep y D. Christobal Pio de Laballa Dipu-
tado al Comun que son marcos y sana-
yate de la Justicia y Regimiento de
esta enunciada Villa y su Jurisdiccion.
Y los señores enterados del contenido
de la mencionada Demanda acordaron
dar y dieron todo su poder cum-

hecho y tan bastante como legalmente
se requiere y es necesario al menciona-
do Señor Indico para que en mérito
esta Villa y su Concejo y vecinos Car-
reros Nobles Hijos delgo haog la
correspondiente oposición ala preten-
sion de Hidalguia, que se entabla
por Martin de Clotondo valiendo
se de Abogado de su satisfaccion,
y para conseguir la competente de-
claracion en el asunto presente escri-
tos, Escritas, testigos y proovancias
pedimentos, protestas, ejecuciones y
juramentos, oiga autos y sentencias in-
terponga y oiga apelaciones y rúplicas
y haga todas las diligencias judicia-
les y extrajudiciales conducentes: que
pasado lo suso dho y lo incidente y
dependiente le da en Poder a dho
Señor Indico libre franca y absoluto
y sin ninguna restriccion ni limita-
cion y con clausula de que pueda

4
obtinirlo en las Casos que se ofrecieren; y que
nesto por firme y quanto en su virtud se
hicieren y obrare obligan los vienes y ren-
tas de esta dha Villa havidos y por tra-
ver. A lo acordaron y otorgaron y firmo
dho Señor Indico por si y por todo
los demas segun costumbre siendo testi-
gos Bernardo de Lombida y Pedro Enrique
de Saragosa vecinos de esta dha Villa
y en fee de todo firmé tam. en yo el
C.ño.

Don Antonio Maria
de Aguirre

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Saragosa

En este es el origen de los señores de la villa de Vergara
ni en el concejo de los señores de la villa de Vergara
ni en el concejo de los señores de la villa de Vergara

Dr. Don Nicolás de Aquino, Síndico Prox general de los Caballeros nobles Hijosdalgo de esta villa de Vergara, ante Vn^{da} señores como mas haia lugar en Dño ahora que se me ha notificado una demanda puesta por Martin de Elortondo residente en esta dha villa, en la que esto siendo ser se la calidad de noble, Hijodalgo, descendiente de la Casa que en ella se relacionan, pide sea admitido a la vecindad, y oficio honorifico de los nobles, Hijosdalgo de esta nominada villa, cuius tenor suplico, y remitiendome a elle en lo necesario, digo, q^o justicia mediante se ha de servir Vn^{da}, despreciando q^o expone en la referida demanda el estado Martin, absolver al concejo de caballeros, con expresa condenacion de costas, pues asi corresponde, y debe hacerse por lo ojal, favorable y requiriente, y porque la insinuada demanda no es puesta por parte, ni contraparte legitima, tpo y forma, y carece de relacion verdadera, y por tal la niego, y porque la parte contraria no es hijodalgo, ni descendiente por linea recta de varon de la Casa de Elortondo

ni esta el solar, y de origen de Hidalguía
ni en el Concurren las calidades necesarias
para su intento, por todo lo qual

A Nro sup^{to} se sirva proveer confor
me llevo pedido, por la p^{re}via que p^{re}via
con esta R^{ta}

J^{te} Nicolas de Aguirre Lic. en Pablo Ant.
e Arizpe

Auto^z de traslado a la villa para el teniente
Alcalde y sus nombrados de
esta villa de Vergara, lo mandó
y firmó en ella a diez y siete de
Noviembre de mil seiscientos ochenta

ta y sesenta
L^{do} Aguirre

Don Domingo

de Vergara

V^{to} de la villa de Vergara

Para mayor y yo el d^{to} de p^{re}via
de parte de y yo el d^{to} de p^{re}via
Auto^z precedente expedida a Nro
de Fernando, de qu^{er} y fe

2
tomado ocasion de disputar, é traer en lengua nuestra Limpie-
za: por ende, por quitar aquella, é conservar nuestra Limpieza, é
Nobleza, que los Fijos de los Pobladores naturales de la dicha Pro-
vincia tenemos: Ordenamos, y mandamos, que de aqui en adelante,
en la dicha Provincia de Guipuzcoa, Villas, y Lugares de ella, non sea
admitido ninguno, que non sea Fijo-Dalgo, por Vecino de ella, nin
tenga domicilio, nin naturaleza en la dicha Provincia; y cada, y quan-
do, algunos de fuera parte á la dicha Provincia vinieren, los Al-
caldes Ordinarios, cada uno en su Jurisdiccion, tengan cargo de es-
cudriñar, y hacer pesquisa á costa de los Concejos; y á los que no
fueren Fijos-Dalgo, y no mostraren su Hidalguía los echen de la Pro-
vincia, é que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo susodicho,
só pena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia; é
si pareciere, que alguno por falsa informacion, ó de otra manera, que
non siendo Fijos-Dalgo, vive en la Provincia, que luego, que constare,
sea echado de ella, é pierda todos los Bienes, que en ella tu-
viere, los quales se aplican, la tercia parte para la Provincia, é la
otra tercia parte para el acusador, é la otra tercia parte para el Juez
que lo sentenciare, y egecutare. Lo qual todo visto por los de el
nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta
nuestra Carta en la dicha razon, é nos tuvimoslo por bien, y por
ella confirmamos, é aprobamos la dicha Ordenanza, que de suso vá in-
corporada, para que, en quanto nuestra merced, y voluntad fuese, se
guarde, y cumpla lo en ella contenido: Y mandamos á los del nuestro
Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y
Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerías, y á todos
los Cotregidores, y Asistentes, Alcaldes, y otras Justicias, é Jueces
qualesquier, asi de la dicha Provincia, como de todas las otras Ciu-
dades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos, á
cada uno de ellos en sus Lugares, y Jurisdicciones, que guarden, y
cumplan, y fagan guardar, y cumplir lo en esta nuestra Carta con-
tenido; y los unos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al
por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de diez mil
maravedis para la nuestra Camara, á cada uno que lo contrario
hiciera. Dada en la Noble Villa de Valladolid, á trece dias de el
mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador JESU-CRIS-
TO de mil y quinientos y veinte y siete años = Compostelanus. =
Licenciatus Aguirre. = Doctor Guevara. = Acuña Licenciatus. =
Martinus Doctor. = Licenciado Medina. Yo Ramiro de el Campo,
Escribano de Camara de sus Cesareas, y Catolicas Magestades la fi-
ce escribir, por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. =
Registrada. = Licenciatus Gimenez. Por Chanciller. = Juan Gallo
Andrada.

Don

8
3
DON Felipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra fir-
me del Mar Oceano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Presiden-
tes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerías, que residen en
las Ciudades de Valladolid, y Granada, y Alcaldes de Hijos-Dalgo de ellas, y
á otros qualesquier Jueces, y personas, á quien lo contenido en esta nues-
tra Carta, y Provision toca, y pueda tocar, en qualquiera manera, salud, y
gracia. Bien sabeis, y debéis saber, como Nos mandamos dar, y dimos
para vosotros una nuestra Carta, y Provision firmada de nuestra mano, se-
llada con nuestro Sello, y refrendada de Juan de Amezqueta nuestro Se-
cretario, del tenór siguiente.

Don Felipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Grana-
da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira,
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occiden-
tales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes,
y de Tiról, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto por parte de la Junta, Cavalleros, Hijos-Dalgo de la nuestra
Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa, nos ha sido hecha rela-
cion, que sus antepasados fueron fundadores, y pobladores de la dicha
Provincia de Guipuzcoa, y ellos, y los que de ellos descienden han si-
do, y son originarios de ella, Hijos-Dalgo de Sangre, descendientes de
Casas, y Solares conocidos, y por tales tenidos, y reputados por Nos, y por
los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las Naciones de el
Mundo, y que siempre que algunos hidalgos han salido á vivir fuera de la
dicha Provincia á estas partes de Castilla, y han probado la dependencia
de los dichos Solares, han sido en las nuestras Audiencias, y Chancillerías
declarados por tales Hijos Dalgo; y que preciandose de lo que les obliga su
Nobleza, de que se deriva tanta en estos Reynos, están siempre con sus ar-
mas en defensa de la entrada de las Naciones estrangeras á estos Reynos,
para acudir con suma presteza, como suelen á las partes, en que se debe ha-
cer la resistencia, no admitiendo entre sí ninguno que no sea notorio Hijo-
Dalgo, como tampoco le admiten en los oficios, Juntas, y elecciones de ellos,
y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de Mar y Tierra, es
notorio la particularidad, y efecto conque la dicha provincia, y los de
ella con el estímulo de su Nobleza, han acudido, y acuden con tanto fruto
á nuestro Servicio, empleando en él la sangre, vida, y hacienda: por lo
qual han sido siempre tan honrados, y estimados de las Personas Reales,

B

como

Handwritten note at the bottom of the page: "Handwritten note: y enq. alonori seda porpumentosa"

4
como se sabe, y que siendo esto asi sucede, que algunos naturales dependientes de los dichos sus Solares, que salen á vivir á Castilla, y otras partes de estos nuestros Reynos, con ocasion de ser algunos de ellos necesitados, los molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro Señor (que aya Gloria) con ocasion de estos mismos inconvenientes, aviendose acudido por parte de la dicha Provincia, á suplicarle lo mandase remediar, se sirvió de mandar despachar una Cedula, dirigida á la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viesen, y administrasen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedia, de manera, que no recibiesen agrabio, ni tubiesen ocasion de venirse á quejar sobre ello, y que aunque la dicha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenanza, como lo está entre las demás de la dicha Audiencia, no cierra la puerta á las dichas molestias, y pleytos maliciosos; suplicandonos, que para remedio de ello, fuésemos servido de mandar, que los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas, y Solares, asi de parientes mayores, como de los otros Solares, y Casas de las Villas, Lugares, y tierra de la dicha Provincia, se declaren, y pronuncien por los Alcaldes de Hijos-Dalgo, y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, por tales Hijos-Dalgo en propiedad, y posesion, como lo son, aunque los tales Hijos-Dalgo prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: pues la Ley de Cordova, y otras, que en razon de esto hablan, no tuvieron, ni pudieron tener intencion de necesitar á los Hijos-Dalgo de la dicha Provincia á cosa imposible, como lo seria probar su nobleza con pecheros, y obligarles á que huviesen tenido sus Padres, y Abuelos, vecindad, donde los ay, por faltar lo uno, y lo otro en la dicha Provincia. Y que en esta conformidad, no se entendiendo las dichas Leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerías infinitas Executorias, sin ninguna en contrario; y que aunque lo mismo se espera adelante, convendria les hiciésemos la dicha merced; por escusar molestias, y vejaciones, particularmente á gente noble necesitada, ó como la nuestra mercad fuese.

Y aviendose visto por orden, y comision nuestra por el Presidente, y algunos del nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideracion á los muchos, y muy leales, y particulares servicios, que la dicha Provincia ha hecho siempre á nuestra Real Corona, y continuamente hace en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba están referidas, de que nos tenemos por muy servido; y en testimonio de ello, y de la voluntad, que tenemos de honrrar, y favorecer á la dicha Provincia, y á sus vecinos, naturales, y descendientes, en quien havemos tenido, y tenemos tan buenos, y leales vasallos, y á su notoria nobleza, y á que el hacerles la merced, que suplican por las causas arriba expresadas, es justicia, y puesto en razon; lo havemos tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte,
como que

9
queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que provaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas, y Solares, asi de parientes mayores, como de otros Solares, y casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia en los Pleytos que al presente tratan, y trataren de aqui adelante sobre sus hidalguías, ante los Alcaldes de Hijos-dalgo de qualesquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerías de Valladolid, y Granada, y Oidores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales Hijos-dalgo en propiedad, y posesion, aunque prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y Abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: por que no ay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia. Y mandamos á los Presidentes, y Oidores de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerías, y Alcaldes de Hijos-dalgo de ella, y á otros qualesquier Jueces, y personas, á quien en esta nuestra Carta contenido toca, y atañer tocar, y atañer puede en qualquier manera, que asi lo guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y egecutar inviolablemente, y en su egecucion, y cumplimiento, ahora, y de aqui en adelante para siempre, sentencien y determinen en conformidad de lo suso dicho, todos los pleytos que ante ellos, y en qualquiera de las dichas Audiencias tienen, y tuvieren los dichos Hijos-dalgo originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa en razon de las dichas sus Hidalguías, no embargante la dicha Ley de Cordova, y las demás que tratan, y disponen la forma, orden, estilo, que se ha de tener, y guardar en el hacer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de decir, y en los lugares, que han de tener, y aver tenido vecindad los litigantes, y sus pasados: por no aver lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia de Guipuzcoa, segun dicho es, y otras qualesquier Leyes, Pragmaticas Sanciones, ordenes, usos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo, y costumbres de ellas, que aya, ó pueda aver en contrario, y qualquier clausulas derogatorias, que las dichas Leyes, y qualquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para su derogacion se requiera hacer expresa, y especial mencion en esta nuestra Carta, haviendolo aqui todo por inserto, é incorporado del dicho nuestro proprio motu, y cierta ciencia; dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ninguno valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante, y para que lo suso dicho tenga cumplido efecto; mandamos á los Presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerías de Valladolid, y Granada, provean, que entre las Ordenanzas de cada una de ellas, se ponga, y asiente un traslado autorizado de esta nuestra Carta, y que se asiente á las espaldas de ella por fé de los Escribanos del Acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo, y cumplió así,

C

Y

Así se mandó; y enoj. alonori seda porpueñtada

y hecho se ponga, y guarde en los Archivos, que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se vuelva esta nuestra Carta á la parte de la dicha Provincia, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á tres de Hebrero de mil seiscientos y ocho años. Yo el Rey. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Alvaro de Venavides. El Licenciado D. Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir, por su mandado. Registrada. Jorge de Olalde Bergara. Chanciller Jorge de Olalde Bergara.

Y aviendose por parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa presentado la dicha nuestra Carta, y Provision en el Acuerdo de esta nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, vos los dichos nuestros Presidentes y Oidores de ella, la obedecistes con el acatamiento debido, y en quanto á su cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil seiscientos y ocho, lo que en razon de ello se ofrecia: y visto por los del nuestro Consejo se mandó, que lo viese el nuestro Fiscal de él. El qual por petición, que presentó ante ellos; suplicó de la dicha Provision, y dixo se debía revocar, denegando á la dicha Provincia de Guipuzcoa, lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardase lo que estava ordenado por derechos y Leyes de estos nuestros Reynos, que disponian sobre las causas de las Hidalguías. porque no debía hacerse novedad en lo universal del Reyno, que toca á los principales estados de él, por los daños, que de tales novedades solian de ordinario resultar: y porque estando, como estava dispuesto por Leyes generales lo que se avia de hacer para pronunciar que uno era Hijo-dalgo, en posesion, y propiedad, no se debian revocar, sino era viendose por todos los del nuestro Consejo, con cuya consulta, nos serviamos de hacer, y revocar leyes, conforme á la necesidad de los negocios, mayormente en uno tan grave, y de tanta importancia: y porque siendo en esta provision, perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos hijos dalgo, por aplicarse esta calidad á quien de derecho, ni por Leyes de estos Reynos, no la podia tener, y con privilegio particular de una Provincia, con agravio de todas las demás, que no podian tener, ni tenian lo mismo no se havia hecho con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y porque para ordenar cosa semejante debieramos mandar, que vos las dichas Audiencias informasedes primero de los inconvenientes, que podrian ofrecerse de ello, por la mucha experiencia, que teniades de tales negocios, como otras veces, que se avia pedido lo mismo, se avia mandado, y de ello avia resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar que se les guardase su justicia: y por que no convenia executarse, ni cumplirse lo mandado por la dicha Provision, por que quando los Señores Reyes Catolicos avian hecho las Leyes que tratan de las probanzas de Hidalguías, no havian exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hicieran si huviera particular razon en ellas: y porque aunque fuese verdad, que en la dicha Provincia de Guipuzcoa, no se pagasen pechos, ni huviese distincion

cion

10 7
cion de oficios para probar las Hidalguías; pero havia solares conocidos, y reputacion inmemorial, y otros actos, y calidades, por los quales se distinguia el que era Hijo-dalgo, del que no lo era, por las quales se havian probado hasta ahora las Higuías de los descendientes de aquella Provincia, y no seria justo, que la naturaleza sola de una persona, sin mas atributo de nobleza, bastase para hacer Hijos-dalgo á todos sus descendientes; y porque aunque á los principios de la restauracion de España, fué muy justo que los naturales de aquella Provincia tuviesen esta calidad de Hijosdalgo, y se guardasen á todos sus descendientes, por las razones, que entonces hubo de su origen, y de la defensa de la Fé, y de aquella tierra contra los Moros, no corria, ni podia correr aora la misma, para que todos los de aquella Provincia puedan sin distincion dar esta calidad, que avian dado los primeros á sus descendientes, porque con el comercio, y vecindad de otras naciones, se avian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente humilde, y pobre, ignorandose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia, de manera, que asi como era justo, que á los primeros se les guardase su antigua calidad, asi no lo era, que se comunicase á todos los naturales de aquella provincia, como quiera que sean; pues no avia razon para que con todos se hiciese una misma cosa: y porque el suelo y tierra, no daba, ni podia dar la hidalguía de sangre, sino la calidad de las personas; y por esta via se daba esto á la tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella, tendrian lo mismo qualesquiera que saliesen de ella, de qualquiera calidad, que fuesen, aunque les faltasen las partes, y meritos, que los diferenciaron de los demás: y porque si esto se hacia para los que avian de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para la calidad, y honra de ella, porque siendo libres de pechos, y no aviendo distincion de oficios, no le servian de mas lo que se mandaba por la dicha Provision, que de igualar á todos en agravio de los antiguos nobles, y de Casas, y Solares conocidos, y porque en todas las Provincias, y Naciones avia diferencia de estados, aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo efecto; lo qual las conservaba, y daba estimacion principalmente, y por esta via se quitaria esto á la dicha Provincia, haciendolos á todos iguales, contra todo derecho, y buena costumbre politica; y porque respecto de los que viviendo en Castilla, pretendian por descendientes de naturales de aquella Provincia, ser Hijos-dalgo de sangre, era de grande inconveniente mandarse, como se mandaba generalmente, que se hiciese asi, con quantos probasen ser descendientes de ellos, porque siendo tantos los naturales de ella, seria innumerable la cantidad de Hijos-dalgo de sangre, por esta vía; pues siendo en hechos tan antiguos, pretenderian con solos testigos de oídas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser declarados por Hijos-dalgo, y pretendiendo lo mismo el Señorío de Vizcaya, al qual no se le podria negar por la consecuencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que pudiesen llevar cargas publicas, no se dismi-

nu.

Andrés. Madrid; y enq. alonsoi seda porpumentada

8
nuyendo estas por la falta de ellos, de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio, y acabarse de todo punto los que le conserbaban, y sustentaban: y por que de esto resultaria que se despoblases muchos lugares de los Reynos de Castilla, y se pasasen los naturales de ellos á la dicha Provincia, mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, sabiendo, que á tercero, ó quarto descendiente, podrian dejar á los suyos el privilegio, ó calidad, que ellos no pudieron alcanzar en su tierra, como lo havian hecho algunos hasta ahora: y por que seria agravio notorio para todas las demas Provincias de estos Reynos, que solo aquella tuviese privilegio de dar á sus naturales semejante calidad, solo por nacer de ella, siendo los servicios de las demas tan notables en paz, y guerra, como se havia leido, y visto, y veia cada dia, y ser primeros patrimonios de esta Corona; no era justo que quisiesemos honrrar á unos, agravando á otros con introducion de semejante novedad en materia tan perjudicial, como de las hidalguías. Suplicandonos mandasemos revocar la dicha provision, y que en la probanza de hidalguías de los que pretendiesen ser descendientes de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se guardase lo dispuesto por derecho, y por Leyes nuestras, y lo que se havia guardado hasta ahora. De la dicha peticion los de nuestro Consejo, mandaron dar traslado á la parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y Juan de Vergara en su nombre por peticion, que presentó, respondiendole á la en contrario presentada: dijo, que sin embargo de ello, debiamos mandar se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contiene: por que el dicho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia, ni lo podia contradecir, haviendose dado por Nos, y despachado en la forma, que estaba, á la qual, y su relacion, y decision, se havia de estar, sin que pudiese impugnarla el dicho nuestro Fiscal: y por que los primeros fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella avian sido notorios Hijos-dalgo de Sangre, de Casas, Solares conocidos, y lo avian sido, y eran todos los que de ellos descendian, y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos, tenidos, y comunmente reputados por Nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las Naciones del Mundo, y en conformidad de esto, todos los que siendo originarios de la dicha Provincia avian salido á vivir fuera de ella á qualesquier Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, avian sido tenidos, y reputados por Hijos-dalgo notorios de sangre, y Solar conocido, y declarados por tales por innumerables egecutorias en los pleytos, que se avian ofrecido sobre sus hidalguías, solo con probar el ser Originarios de la dicha Provincia, ó descendientes de tales por linea de varon: y por que en señal, y conservacion de esta calidad, y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avian admitido entre sí ninguno, que no fuese notorio Hijo dalgo; ni le admitian en los officios, juntas, y elecciones de ellos, siempre se havia continuado, y continuaba en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella, su original, y antigua calidad, sin que en esto pudiese haver, ni huviese obscuridad

11
dad, ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna, y por que como se aprobava ser una casa, y familia particular de notorios Hijos-dalgo de sangre, sin mas actos, y reputacion, ni aun tantos, como tenia en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega, con solo probar la descendencia de ella, eran tenidos, y declarados por Hijos-dalgo de sangre, y Solar conocido; de la misma suerte, y con mayor razon, pues toda la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella, eran un solar conocido de notorios Hijos-dalgo de sangre, havian de ser tenidos, y declarados por tales, todos sus originarios, y los que probasen ser descendientes de ellos: lo qual no era atribuir la Hidalguia de Sangre al suelo, y tierra de la dicha Provincia, sino á la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios de ella; como en las Casas Solariegas, no se atribuya la Hidalguia á las mismas Casas, sino á los dueños de ellas, y sus descendientes: y por que lo contenido en la dicha nuestra Provision estaba fundado en justicia, y el declararse asi era, para que cosa tan notoria no pudiese reducirse á pleyo; y que lo que era llano por derecho, no se pusiese en duda: y por que siendo como era esta calidad propia de la dicha Provincia, y originarios de ella, cesaban todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal; suplicandonos, que sin embargo de lo por el alegado, se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contenia, y ofrecióse á aprobar lo necesario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra Carta, y Provision, que de suso vá incorporada, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, como en ella se contiene, con declaracion, que lo que se manda por la dicha nuestra Provision, aya de tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleytos de hidalguías, en que se havian despachado egecutorias, antes de la data de la dicha nuestra Provision, por que en estos no se ha de dar lugar, que se vuelva á litigar, y en quanto á lo que en ella se dice es á favor de los originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se entienda de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los que hubieren ido, ellos, ó sus Padres, ó Abuelos de otras partes avecindarse allí, ora ayan sido de estos Reynos, ó de fuera de ellos, ayan de probar en las tierras de donde salieron sus pasados, sus hidalguías, conforme á lo que en las dichas sus naturalezas se averiguare, y que á los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que pretendieren provar sus hidalguías por antiguos Originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa no les baste probarlo en los dichos lugares, donde residen, y residieren por testigos de oydas de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de aberiguar en las casas, y lugares, y partes de la misma Provincia de Guipuzcoa, de que pretendieren depender, y descender, lo qual mandamos, que asi se haga, guarde, y cumpla, y egecute, inviolablemente ahora, y de aqui adelante.

Así se mandó; y enq. alonvi se da por puentada

lante para siempre jamás, sin embargo que vos los dichos nuestros Presidente, y Oidores de la dicha nuestra Chancillería de Valladolid nos informasteis en razon de ello, y de lo dicho, alegado, por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Lerma á quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. Yo Jorge de Tovar, y Valderrama Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. Registrada. Bartholome de Porteguera, y por Chanciller. Bartholomé de Porteguera, El Patriarca el Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego de Aldrete. El Licenciado Don Anronio Bonal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid á diez dias del mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando los Señores Presidente, y Oidores, de esta Real Chancillería del Rey nuestro Señor, en Acuerdo general, leí la Provision Real de esta otra parte, y relacion del informe, que en su virtud se hizo á Su Magestad, y Señores del Consejo, y contradiccion que hubo en él, por su Fiscal, de que se mandó dar traslado á la Provincia de Guipuzcoa, y su respuesta: y aviendolo visto, y entendido todo, y la sobre Carta de dicha Real Provision, la obedecieron con el respeto debido: y dixeron, que se guardase, y cumpliese, executase lo que Su Magestad en sus Reales Provisiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el libro del Acuerdo, un tanto de las Provisiones, contradicciones, y respuestas á ellas dadas, y otro en el Archibo de él, y en fé de ello yo Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Chancillería, que hago el oficio de Acuerdo de ella lo firmé, Gaspar de la Vega, entre renglones, en Acuerdo general, valga.

En cumplimiento del auto de arriba, yo el dicho Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Audiencia, y Chancillería, y del Acuerdo de ella, puse en el libro de Acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta Provision, hice sacar, y saqué otro traslado para el Archibo del dicho Acuerdo. Y en fé de ello lo firmé en Valladolid á doce de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los Escribanos Reales, y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos y signamos nuestros nombres, certificamos, y damos fé, que Gaspar de la Vega, de quien el auto, y la certificacion de esta otra oja antecedente están firmados, es Escribano de Camara de la Real Audiencia, y Chancillería de Valladolid, y al presente hace oficio de Escribano del Acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y asimismo la damos, de que la letra del dicho Auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son de su misma letra y firma que acostumbra hacer: y que á los autos, y Escrituras que pasan ante el suso dicho, se ha dado, y dà entera fé, y credito en juicio, y fuera de él. Y para que de ello conste de pedimiento de Geronimo de Ulibarri, Agente de la Provincia de Guipuzcoa, en esta Corte, dimos la presente en la dicha Ciudad de Valladolid á diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscien-

ros treinta y nueve años, y en fé de ello lo signamos, y firmamos. En testimonio de verdad. Fernando Mijangos. En testimonio de verdad. Juan Bautista Martinez de Parrao. En testimonio de verdad. Pedro Durango. En testimonio de verdad. Luis de Palencia. Yo Francisco Zuñiga de Aguilera, Escribano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia, y Chancillería del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Granada, doy fé, que en ella en ocho dias del mes de Octubre de este presente año, estando los Señores Governador, y Oidores de esta dicha Real Audiencia, haciendo Acuerdo general, por parte de los Procuradores Hijos Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la Provincia de Guipuzcoa, se presentó una peticion en que dijo, que por sus partes por peticion, que avian presentado en veinte y quatro de Marzo de este presente año se avia pedido se les diese testimonio en razon de lo probeydo cerca de las Cédulas de Su Magestad, que se havian despachado en favor de los naturales de la dicha Provincia de Guipuzcoa, ó quando esto no huviese lugar, que se cumpliese, como en ella se contenía, y en su execucion se mandase poner un tanto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chancillería, y otras cosas, que en el dicho pedimento se refieren; y aviendose mandado dar traslado al Fiscal de su Magestad, respondió que se presentasen las Cédulas originales, por quanto solamente se avian mostrado traslados de ellas, y por escusar dilaciones, y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de Su Magestad, hizo demostracion de las dichas Cédulas originales, y diligencias fechas, en virtud de ellas en la Real Chancillería de Valladolid. Suplicó á los dichos Señores, que con vista de todo lo suso dicho mandasen hacer y proveer, segun, y como por sus partes estaba pedido, y se contenía en su peticion de veinte y quatro de Marzo de este presente año. Y visto por los dichos Señores el dicho pedimento, y el primero, que se refiere en él, y las dichas Reales Cédulas, que la una viene inserta en la otra, que la primera, y su data de la ultima, parece fue en Lerma en quatro de Junio del año pasado de mil seiscientos y diez, firmada de Real firma de Su Magestad, y de otras firmas, que parecen ser de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama Secretario de su Magestad, y sellada con su Real Sello, se mandó dar traslado al Fiscal de su Magestad de esta Chancillería; y aviendolo visto pidió se pusiese traslado de las dichas Reales Cédulas en el Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de Hijos Dalgo de esta Corte, para lo que huviere lugar de derecho, y aviendose buuelto á ver en el Acuerdo por los Señores de él, las dichas Reales Cédulas, y respuesta del Fiscal de Su Magestad, por auto, que proveyeron en quince de Octubre del dicho año, se mandó que se cumpliese lo que Su Magestad mandava, y se pusiese un traslado de las dichas Reales Cédulas en el Archivo de esta Chancillería, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijos Dalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hice sacar dos traslados de las dichas Reales Cédulas, y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entregué con testimonio de lo proveido en esta Chancillería para que se pusie-

Acordado; y enq. alonvi sea porpueuon

se en el Archivo de la Sala de Hijos-Dalgo de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancilleria, segun que lo referido consta, y parece por los dichos pedimentos, y Autos, á que me refiero, y las dichas Cédulas originales, que entregué en este testimonio de su cumplimiento á la parte, que la presentó, y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijos-Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa, di el presente en Granada á veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escrivanos públicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Francisco Zuñiga de Aguilera, Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria, de quien vá firmada la Certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escrivano de Camara de ella, y ansimismo lo es del Real Acuerdo, y como tal usa, y egerce los dichos officios, fiel, y legal de toda confianza; y á todos los Autos, é instrumentos, que ante él pasan, como tal Escrivano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se le ha dado, y dá entera fee, y credito, como á autos, é instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha Certificacion es la que acostumbra hacer, y echar en los demás instrumentos; y para que conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, á veinte y tres dias de el mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre renglones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafael Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escrivano.

Son Copias de sus Originales de donde las hice imprimir, para que se pongan en el Pleyto de Filiacion, é Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria de la Noble Villa de Bergara, y con su Sindico Prior óral litiga Martin de Elortondo

y en su certificacion, las refrendé; y sellé con el Sello menor de Armas de esta Provincia: En la Villa de Tolosa á diez, y siete de Noviembre de mil seiscientos ochenta, y siete



Bernabé Ant. de Eganasse

Martin de Elortondo residente en esta Villa en el Reino con el Consejo de Cavalleros nobles hijos dalgo de ella, y en su nombre un Sr. José Nicolas de Aguirre Sindico Procurador General sobre Filiacion é Hidalguia. Digo, que sin embargo de quanto se alega por la contraria en su Escrito folio 5. se ha cesado en la Justicia mediante resolver y determinar como se contiene en el mismo folio primero, despreciando como voluntario é infundado lo que se aduce por la adversa. Suplico á Vmo lo mande así por ser de Justicia, que la pido jurando etc.

Otro me presento con juramento y en forma esta Ordenancia de Certona: Suplico á Vmo la abra ia portal, por ver tam. en de Justicia que la pido ut supra. Ay fe de haverme enajado lo para ut supra. Jurado etc. Masado; y enq. alonori seda porpuecora

La ordenanza de Cetina. Coman
do y firmo el 1.^o Alcalde y Jue
orom de esta Villa de Bergara
a veinte de Noviembre de mil re
cientos ochenta y siete

Lra. Aguirrebera

Pedro Domingo

de Sarriena

Vospec

En Bergara esta merca y año
de 1807. notifique la posesion y auto
precedente impreso a D. Jose Ni
colas de Aguirre Sindico Pro
gual de los Caballeros Nobles Hi
dalgo de ella, de 9. de Agosto

D. Josef Nicolas de Aguirre Sindico Pro
gual de los Caballeros Nobles Hidalgos de
esta Villa de Bergara, en los autos con stan
tin de Elortondo sobre Filiacion e Hidalguia
digo, que me afirmo y ratifico en quan
to tengo expuesto y alegado en mi escrito
fol. 5. que subsiste, sin embargo de lo que
en contrario se aduce, por lo que negan
do y contradiciendo lo perjudicial, con
cluyo para lo que hubiere lugar. Sup.
a fin provea y determine conforme
llebo solicitado, que reproduces, pida
justicia con costas, juco 18.

Jos. Nicolas de Aguirre

Acto y por presentada y auto. Comandó y
firmo el 1.^o Lic. D. Antonio de
de Aguirre Abogado de los R.
Consejo. Alcalde y Jue orom de
esta Villa de Bergara, en ella

a veinte y nueve de Noviembre
demil ^{tos} ochenta y tres

Lic. Aguirreberena

[Signature]

Pedro Domingo

[Signature]

Vosificas.

En la villa de San Juan de los Rios
el 10. notifico el caso ante
cedente a D. Jose Nicolas de Aguirre
su Lirico para que de los ca
palleros de la villa de San Juan de los Rios
de que doy fe

[Signature]

En la villa de San Juan de los Rios
notificacion como la antecedente
a Juan de Alvarado de que
tambien doy fe

Pito

recibido este pleito, y en el

a las partes aprueba conplars y termino
de veinte dias comunes, p que durante
ellos, con reciprocas citaciones, pue
ven y presenquen lo que les convenga y
denos de segundo dia sucesen a los 10.
q. tubieren q. sucesen, conaperebim q. pa
rados, no se les admitira sucesion
ninguna. El 1. de Lic. D. Antonio

Alcaldes y Jueses de
de esta villa de Logrono, asi lo pro
vino, y firmo en ella a veinte y nueve
de Noviembre demil ^{tos} ochenta y tres

Lic. D. Antonio Maria
Aguirreberena

[Signature]

Pedro Domingo

[Signature]

Vosificas.

En la villa de San Juan de los Rios
el 10. notifico el caso de que
ba precedente en persona a D. Jose
Nicolas de Aguirre Lirico para

Real de los Caballeros Nobles de
Dalgo de ella, de quoy se




por el Sr. Dn. Fr. Diego de Merced
y el Sr. Dn. Alonso de Merced
como Representante a
de Morando, de que tambien
dey se



Don Martin de Florentino Residente en esta Villa de Mexca-
ca, en los Autos con el Consejo de Caballeros No-
bles de los Indios - dalgo de ella, y en su nombre con
su Sindico Real, digo, que esta causa se re-
cibió a prueba en veinte y uno de Noviembre
del año proximo pasado, con plazo y termino
de veinte dias comunes, los quales expiraron
ya. Y para que se proceda en la causa hasta
su conclusion: Suplico a Vn. mande unir a los
Autos las procuraciones que se hubieren exe-
cutado, haciendose su publicacion, para alegar
en su vista, lo correspondiente en Justicia, que
la pido con costas, juro &c.

Dey se han venido entregado los papeles etc
pedimento para representacion.



Tratado a la ora para por el termi-
no de la Ley. Comandó y firmó el
Sr. Dn. Alonso de Aguirre Alguacil
Alcalde y Jurador de esta Villa de Mexca-
ca en ella a diez de Enero de mill e ochenta
e quatro años

Alonso de Aguirre Alguacil
Albisua


Diego Domingo
de Merced

Notificac^{on} Vn^{da} 8^a dia mayo año de 1710
yo el Sr. ^{no} depon^{do} de paratuy
y notif^{icac} que repetición y auto pre
cedente en persona a D. Don. Vien
te de Urdanpam Síndico Procurador
de los Caballeros Nobles H^{os}. Del
yo de ella, de quoy fe

Excmo

Maxim^o de florento Residente en esta Villa de Ber
gara en el pleito de mi filiacion, Nobles e H^{os}
dalguia de sangre con el Consejo de Caballeros
Nobles H^{os}os dalgo de ella, y en su nombre con
su Síndico Pro^{curador} Real, digo, que de mi último
exito, en que pedi se hiciere publicacion de
procuras, se comunicó traslado a la contra
ria por el termino de la ley, y aunque se
le notificó, no ha dicho cosa alguna, y siendo
necesario le acuso la rebeldia. A fin suplico
se haga por acusada, y mande hacer publicac^{on}
de procuras, y que se me comuniquen
los Autos para alegar de mi d^{cho} y Justicia,
que la pido, jurando ^{en}

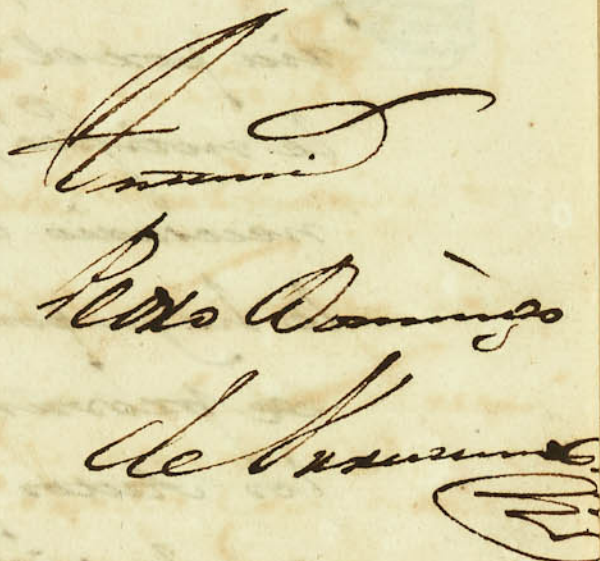
Don fe haveme encargado la posesion de este
dimento p^{er} representacion.

Excmo

Auto p^{er}
se acusada la rebeldia, y se man
da hacer publicacion de las procur
as que pide, y q^e enviendolas a los
Autos, se entreguen estos, por he

orden, atax parax, p^a q^e alquien
de su d^o y Jurisica. Llamando
y firmo el Sr. Pedro de Agui
re uaga Albrine Alcalde y
Juror on^o de esta Villa de Vergara
en ella a on a de Queros demil
setec. ochenta y ocho

Albrine


Pedro Domingo
de Vergara

Notificac^{on} en Vergara dia diez y seis de
el d^o de notifiq^{ue} el auto anu
dena a Juan de Ferrando, enper
sona, de q^e day fe

Notificac^{on} en Vergara dia diez y seis de
el d^o de notifiq^{ue} el auto anu
dena a Juan de Ferrando, enper
sona, de q^e day fe

Por las preguntas siguientes se van a examinar
lo tenen que se presentaren por parte de Juan
de Ferrando domiciliado en esta Villa
de Vergara en el pleito que sigue con el Cones.
Jurisica y Regim^{to} y Vecinos Caballeros No
ble hijos dalgo y asu nombre con su Sindico
Procurador sobre filiacion a Tralguia.

1. Primeramente se van a preguntado por el
Conocim^{to} de las partes, noticia de este pleito
y demas q^{ue} tales de la Ley.
2. Si saben que dho Juan de Ferrando
particular de natural de la Villa de
Orate en esta Provincia de Guipuzcoa e
hijo legitimo de Juan de Ferrando y
Maria de Arana y Arizgui
su mujer que aun vive los quales vivos
casados y velados legitimamente hubieron
en matrimonio a dho Juan de Ferrando y le criaron
y alimentaron tratandole de hijo y el
a ellos a Padres: digan si.

3. Si vaber que el mencionado *Agustin de*
Clontone fue asi bien hijo legitimo y
el *traiculante* por su medio *Nieto de*
Josef de Clontone y *Ataxia Esceno*
de *Oringapa* de *Atyga* los quales fueron
habidos y reputados por tales *Acaxido* y *Ata*
por y durante su matrimonio procrearon
a *cho Agustin de Clontone* con el reciproco
tracante de *Padres e hijo*: *digan* *ff.*

4. Si vaber que la citada *Ataxia* de
Aticapi es hija legitima de *Lorenzo de*
Aticapi, y *Ataxia* de *Aticapi* de *Liraval*
de queriendo tambien casado legitima
mente hubieron en su matrimonio a *cho*
Ataxia la qual es habida y general
mente estimada por tal hija legitima
digan *ff.*

5. Si vaber que el citado *Acaxin de*
Clontone *traiculante* por medio de *cho Agustin*
de *Padre* es *Originario* y *descendencia* por
linea recta legitima de *Varon en Varon*
de la *Casa de Clontone* *vita en la bre*
9

Plena *Ataxa* *jurisdiccion* de *cha Villa de*
Onate; la qual es antiguo *vobae* y *origen*
de *Caballero noble* *hijo d'algo* y *su* *descendi-*
entes legitimos por *Varonia* como lo es el
traiculante siempre *haviendo* y *por* *habido*
y *comunmente* *estimado* por *noble* *hijo*
d'algo en *estas las Ciudades de Villanueva*
en que han establecido su residencia y se
hallan en esta antigua posesion sin cosa en
concordia: *digan* *ff.*

6. Si vaber que los mencionados *Agustin*, y
Josef de Clontone *que* *tracandentes* *todos*
fueron *admirados* a *truncando* *Tunay* y *Con*
pues *privacion* de *Varon noble* en *cha Villa*
de *Onate* *viendo* *Electores* y *obteniendo* *dife-*
rentes *empleos honorificos* de *Gobierno* de
la Villa y *quedo* *reconfiaron* a los *nove*
ros *nobles* *hijos d'algo* de *Bayre* *havian-*
do *mantenido* *todos* y *cada uno* *rellenar*
su *tiempo*, y *hallandose* *hoi* *se familia* *esti-*
mada *comun* y *generalmente* *por* *Noble*
por *cuya* *quiesca* y *pacifica* *posesion* *se man-*
tiene *en* *estos* *dias*, *Veinte*, *Cinquenta*, *ci-*
ento y *mas* *años* y *de* *tan* *tiempo* *a* *esta*

parte que memoria de ambas no hai en con-
tado y ailla ha por sus propios y por pre-
sentes en su tiempo y dize en sus ma-
iores y mas antiguos que venialaran sobre
base lo mismo en el vis. dize y den
raron. *H*

7. Si varen que el tricular es igualmente
noble tipo de lo por medio de la Abuela
Pascua Maria Francisca de Orizga
y Abuelo Mateo Lorenzo de Anitapiu
y Maria Anjel de Liraxala como
originario de la Casaca de Orizga y
en el Barrio de Ancholopetapiu; An-
tepiu en la finca de Liraxala;
Liraxala en el Barrio de Baxerano
todas en la Villa de Onate las quales
son solariegas y sus originarios y depen-
dientes se hallan al mismo modo en
posesion enobla desde tiempo immo-
rial: dize *H*

8. Si varen que dho tricular es de
cond. tricular para persona sus

Pados Abuelo y demas ascendientes
todas por ambas lineas es Cristiano ligo
limpio de toda mala fama de Judios, Alca-
y de otra reprobada vicia y delos Peri-
tenciados por el S. Oficio de la Inquisicion
de que ninguno habidos en su familia di-
gan. *H*

Ita: de publico notorio publica con
fama y buena opinion

Sobre abono de Testigos.

Si varen que los Testigos que han
de que en esta causa y en otros nombres
y apellido vales lexi son personas ti-
moratas de Dios y sus Conciencias de
buena fama y opinion y tales que en
dicho siempre se habido en su fe y
credito en juicio y fuera del *H*.

Joseph de
de Velay

Martin de Cortones en pleito
 con el Conde de Justicia y Regimto
 de unos Caballeros nobles hijos de
 esta Villa de Mexcala y ante el Conde
 Sincio Proyal sobre filiacion a Just
 pua: Dijo que este pleito es hallareubi
 es apuesda y para que intente dar pre
 vencia con las bulas de preputas y

Supo a con manda de exercibala
 prueba que se ha de examinar en los tiempos
 al tenor de lo que se contiene en la cita
 con el Sincio Proyal y que se el
 oficio venalibre la Correspondencia
 Requiritoria dirigida a la Justicia ordi
 naria de la Villa de Onate de donde
 se natural igualmente que lo fueron tam
 mis Padres y Abuelos y en que reside
 tam en la Casa solar de Cortones de
 mi Origen y ascendencia. Que ha
 Requiritoria sea tam en para que venie

(Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.)

(Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.)

proba e Testimonio delo que resulta
delo Libro el Achibo desta Villa de
Onate en caso ala Concaueria a fin
camienos y goe respian honoufion
de obreos de la Villa por mi Padre y
Abuelo y su auisencia alas Copia
das nobles de B. Niquel y Bu
esta Venosa e Ararau y demas
Acos por los nobles. I que veme
libre aribien Losos para los Seño
res Curas Parrocos de la Villa
de Onate para la coleccion de los
Libros Parroquiales y Compulsa
de las Parrocas e Bancimany
Camienos que se enalacen por mi
precedida por todo citacion de Ho
Vicio. Por qual poner a uide
fuerza que lapis suando H.

Yo el Sr. D. Juan de
de N. de N.

Auto / Lo presentada con el Interrogatorio

22
se preguntan que refiere, en quanto ha
lugar. se manda recibir a su tenor y con
citacion contraria la provama que se
ofrece, librandose para el efecto la corres
pondiente Carta Requiritoria, y tambien
para la dacion de los Testimonios que pi
diere esta parte, dirigida a la Justicia or
dinaria de la Villa de Onate, y los exorts
necesarios para los S. Curas Parrocos
de aquella Villa para los fines que expresa
esta petition, entendiendose tambien esta
diligencia con la propia citacion. Lo man
do y firmo el S. Liz. D. Antonio Sta
ria de Aguirrebeña Abogado de los Re.
Consejos Alcalde y Juez ordinario de esta
Villa de Bergara en ella a diez de Dic. de mil
setecientos ochenta y siete.

Lic. D. Antonio Maria
de Aguirrebeña

Antoni
Pedro Domingo
de Bergara

El Lic. D. Antonio Maria de Aguirrebeña Abogado
de los R. Condes Alcalde y Juez Ordinario de esta
Villa de Bergara y su Jurisdiccion por el Rey Nro Señor
(que Dios que).

Hago saber al Señor Alcalde de la Noble Vi-
lla de ~~Ormaiztegui~~ su lugar Teniente, como en
este Juzgado, y por testimonio del infrascrito
se uno pende pleito entre partes de 2^a
una Demandante Martin de Floxondo
residente en esta citada Villa, y de la otra
Demandado el Conceso, Justicia y Herim.
y Vecinos Caballeros Nobles Vizcondado
de ella, y en su nombre D. Josef Nicolas
de Aguirre Sindico por gral sobre Pila-
cion, e Hidalguia del nominado Floxon-
do en el qual, hallandose recibida a puerca
con termino y plazo de veinte dias comu-
nes, que emperaron a correr y contarse en
treinta de Noviembre ultimo, se presen-
to cierto pedim.^{to} por parte de Dho Floxon-
do con un Interrogatorio de preguntas,
cuyo tenor y del auto, proveido por
mi en su vista, es como se sigue. //

Interrogat. Por las preguntas siguientes se van exami-
nados los testigos que se presentasen
por parte de Martin de Eloxtondo
domiciliado en esta Villa de Bergara
en el pleito que sigue con el Consejo
Justicia y Provisiento y Señores Caballe-
ros Nobles Hixon-dalgo, y a su nombre
con su Sindico por Real sobre Filiacion
e Hidalguia.

1.a Si saben que la citada Ana Maria de
Aiztegui es hija legitima de Lorenzo de
Aiztegui, y Maria Miguel de Lizarralde
que siendo tambien casados legitimam.
hubieron en su matrimonio a Dña Ana
Maria, la qual es habida, y generalm.
estimada por tal hija legitima: digan etc.

2.a Si saben que Dño Martin de Eloxtondo
articulante es natural de la Villa de
Onate en esta Provincia de Guipuzcoa
e hijo legitimo de Agustin de Eloxtondo
ya difunto, y Ana Maria de Aiztegui
su mujer, que aun vive, los quales
siendo casados y velados legitimam.
hubieron en su matrimonio a Dño
Martin, y le criaron y alimenta-
ron, tratandolo de hijo, y el a ellos
de Padres: digan etc.

3.a Si saben que el mencionado Agustin

24
de Eloxtondo fue asimismo hijo legitimo, y el
articulante por medio Nieto de Josef de Elox-
tondo, y Maria Ascension de Osinaga su
mujer, los quales fueron habidos, y reputados
por tales marido y mujer, y durante su ma-
trimonio procrearon a Dño Agustin de
Eloxtondo con el reciproco tratam. de Padres
e Hijo: digan etc.

4.a Si saben que la citada Ana Maria de
Aiztegui es hija legitima de Lorenzo de
Aiztegui, y Maria Miguel de Lizarralde
que siendo tambien casados legitimam.
hubieron en su matrimonio a Dña Ana
Maria, la qual es habida, y generalm.
estimada por tal hija legitima: digan etc.

5.a Si saben que el citado Martin de Elox-
tondo articulante por medio de Dño
Agustin su Padre es originario y descen-
diente por linea recta legitima de varon
en varon de la Casa de Eloxtondo sita
en la Ante Iglesia de Sanz Jurisdiccion
de esta Villa de Onate; la qual es antiguo
Solar y origen de Caballeros Nobles
Hixon-dalgo, y sus descendientes legitimos
E

por raxonia, como lo es el Articulante
siempre han sido, y son habidos y
comuni^{te} estimado por Nobles
Hijos-dalgo en todas las Ciudades
Villas y Lugares en que han estable-
cido su residencia, y se hallan en
esta antigua posesion, sin cosa en
contrario: Digan *ff*

6^a Si saben que los mencionados Agus-
tin y Josef de Elotondo, y sus ascen-
dientes todos fueron admitidos a
Ayuntam^{tos} de Justas y Congregos pri-
vativos de Señores Nobles en esta
Villa de Omate, siendo Electores y ob-
teniendo diferentes empleos honori-
ficos de gobierno de la Villa, y que
solo se confieren a los notorios No-
bles Hijos-dalgo de sangre, habi-
endose mantenido todos y cada
uno de ellos en su tiempo, y ha-
llandose oy su familia estimada
comun y generalm^{te} por Noble,
y en aya quieta y pacifica poses

sion se mantiene en estos diez, veinte, cin-
cuenta, ciento y mas años, y de tanto tiem-
po a esta parte, que memoria de hombres
no hay en contrario y asi lo han visto
practicar los presentes en su tiempo, y
oyeron a sus mayores y mas ancianos
que señalaban observarse lo mismo
en el suyo: Digan y den raxon *ff*

7^a Si saben que el Articulante es igualm^{te}
noble Hijo-dalgo por medio de su Abuela
paterna Maria Arcenio de Orinaga
y Abuelos Maternos Lorenzo de Aiz-
tegui y Maria Miguel de Lizarralde
como originarios de las Casas de Orina-
ga, sita en el Barrio de Ancholepotequi,
Aiztegui en la Ante Iglesia de Urzola,
Lizarralde en el Barrio de Bexezano
todas en esta Villa de Omate, las quales
son solariegas, y sus originarios y de-
pendientes se hallan del mismo modo
en posesion de Nobles desde tiempo
inmemorial: Digan *ff*

8^a Si saben que D^{ho} Maria de Elotondo
por su persona, sus Padres, Abuelos y

se non ascendientes todos por ambas
lineas es Christiano bieso, limpio
de toda mala xara, de Judios,
Moros y de otra reprobada secta,
y de los penitenciados por el Santo
oficio de la Inquisicion de que
ninguno ha habido en su familia.
Digan Vra

9^a No. es publico y notorio, publica voz
y fama y comun opinion.

Sobre abono de Testigos.

10^a Si saben que todos los Testigos que han
de puesto en esta causa, y cuyos nombres
y apellidos se les leera son personas ex-
moxatas de Dios y sus concienciens,
de buena fama y opinion, y tales que
a sus dichos siempre se habido entera
fe y credito en juicios y juras de el Sr.
D. Juan Davila de Alcalay. //

Peticion de Martin de Elortondo en el pleito con
el Consejo, Justicia, y Rexim^{to} y Regim^{to}
Caballeros Nobles Hixos-dalgo de esta
Villa de Bergara y a su nombre con
su Sindico por qual sobre filiacion

26
de Hidalguia: Digo que este pleito se ha-
lla recibido a prueba, y para la que
intento dar presente este articulado de
preguntas y // Sup. a lo mande se me
reciba la prueba que ofrezco, examinam-
do los tgos al tenor de dho Interrogatorio
con citacion del Sindico por qual, y que
para el efecto se me libre la correspon-
diente Requiritoria dirigida a la Justi-
cia Ordinaria de la Villa de Orate de
donde soy natural, igualm^{te}. que lo fue
con todos mis Padres y Abuelos y en
que existe tambien la Casa Solar de
Elortondo de mi origen y ascendencia.
Que dha Requiritoria sea tambien para
que se me provea de testimonio de lo q.
resultare de los Libros del Archivo de dha
Villa de Orate en orden a la conuexencia
a Ayuntamiento y goze de oficio honorifico
de Toriense de la Villa por mi Padre
y Abuelos, y su asistencia a las Cofradias
Nobles de San Miguel, y Nuestra
Senora de Anazaru, y de mas actos
positivos de Noblera. Y que se me li-
E

bre arribien exorto para los Señores
Curas Parrocos de la citada Villa de
Orate para la exhibicion de los libros
Parroquiales y compulsa de las par-
tidas de Bautismo, y Casamientos
que se señalaven por mi, precedida
para toda citacion de Dho Sindico
p. el Rey, por vez asi de Justicia que
la pido jurando Dho. Liz. D. Juan
Davies de Velay. //

Auto. Loz presentada con el Interrogatorio
de preguntas que refiere, en quanto
ha lugar: Se manda recibir a su tenor
y con citacion contraria la provama
que se ofrece, librandose para el efec-
to la correspondiente Carta Requiri-
toria, y tambien para la dacion de
los Testimonios que pidiese esta par-
te, dirigida a la Justicia ordinaria
de la Villa de Orate, y los exhortos
necesarios para los Señores Curas
Parrocos de aquella Villa para los
fines que expresa Dha. peticion,
entendiendose tambien esta diligencia

gencia con la propia citacion. Lo man-
do y firmo el Señor Liz. D. Antonio
María de Aguirrebeña Abogado de
los R. Consejo Alcalde y Juez ordina-
rio de esta Villa de Vergara, en ella a
diez de Diciembre de mil setecientos
ochenta y siete. = Liz. D. Antonio
María de Aguirrebeña = Ante mi te-
noro Domingo de Barrocas //

Exorique / Que lo compulso concuerda puntualm.
con los originales de su rason, que exist-
ten en el referido pleito, y causa, de que
Dho. infrascripto Dho. certifica y da fe con
remision a ellos. Ten conformidad de lo
por mi proveido mande expedir la pre-
sente para Dho. Dho. por cuyo tenor se par-
te de Su Magestad, cuya Jurisdiccion ordina-
ria en su R. nombre administras, exorta, y
de la mia pido y suplico, que siendo les presen-
tada por qualquiera persona, sin le pedir
poder, ni otros recaudos algunos, la manden
aceptar, y en su aceptacion y cumplim.^{to} por
testimonio de fono publico proceder a recibim.^{to}
al inveniudo Martin de Elortondo la In-
formacion y provama que tiene ofendida en
el inveniudo pleito de Hidalguia, que

trata con el Consejo y Regidores de esta
dicha Villa, como tambien proveerle
de los testimonios que pidieren en
razon del arriendo de su Padre y Abuelo
en el libro de Matricula de Regidores No-
bles de esta Villa de Orate, y de mas
actos de la familia de Dho. Elortondo,
con todo lo de mas necesario para la ju-
stificacion de lo que tiene acumulado. Y asi
mismo exorto y ruego a los Señores
Curas Parrocos de la inmundada Villa de
Orate, pongan de manifiesto los libros
de Bautizados, Casados y Felados que pi-
diere el citado Elortondo o otra persona
en su nombre, para que se practiquen
las compulras, y cotejos que intentare
de las partidas que venalare, entendido
en todo, precedida citacion del
referido Sindico Real. Y evacuado
lo referido se dexaran entregar esta
mi Carta Requiritoria, y lo que a mi
consecuencia se obrare a la parte
requiriente, pagando los justos y debi-
dos costos, para que la reporte en este
Tribunal, y en su vista se la adminis-
tre Justicia: Que en lo asi mandado cum-
plir y executar, la administraran ~~los~~

è Lo hare al tanto que semejantes
su Carta sea. Dada en esta ciudad de
Villa de Vergara a diez de Diciembre de
mil setecientos ochenta y siete años
Yo el Rey

Yo Dho. Antonio Maria
de Aguirre Benito

Por su
Pedro Domingo
de Aguirre

Citacion

En la Villa de Vergara a diez de Diciem-
bre de mil setecientos ochenta y siete, Yo
el infrascripto Srno, de pedimento de parte
cite en forma a D. Josef Nicolas de Aguirre
Sindico Real de los Caballeros
Nobles de esta Villa de ella, para que si
viere conveniente asista con su Srno acom-
pañado a las Casas Concejiles de la Villa
de Orate desde las nueve horas de la
manana del dia Miércoles proximo que

~~Yo el infrascripto Srno, de pedimento de parte
cite en forma a D. Josef Nicolas de Aguirre
Sindico Real de los Caballeros Nobles de esta Villa
de ella, para que si viere conveniente asista con su Srno
acompañado a las Casas Concejiles de la Villa de Orate
desde las nueve horas de la manana del dia Miércoles
proximo que~~
Yo el infrascripto Srno, de pedimento de parte
cite en forma a D. Josef Nicolas de Aguirre
Sindico Real de los Caballeros Nobles de esta Villa
de ella, para que si viere conveniente asista con su Srno
acompañado a las Casas Concejiles de la Villa de Orate
desde las nueve horas de la manana del dia Miércoles
proximo que

precisa dar sobre su Hidalguia Noblera,
y limpieza de sangre, y al reconcim.^{to} del
libro de Matrícula de Nobles de dha
Villa de Oñate, y del testimonio o testimo-
nios que se le dieren de ello a dho Excmo,
y de mas actos que pidieren de su familia.
Igualm.^{te} le cite a dho Sindico por dha
para que si le parece acudir a la Sacra-
ria de la S^{ta} Iglesia de S. Miguel de la insima-
da Villa de Oñate el dia catorce del cor-
riente mes, a vez compulsa, corregir
y concertar las Partidas de Bautismo
y Casamiento, que se señalaren por par-
te del insinuado Excmo, y desde dho
puerto y hora le cite tambien para las
de mas partes que convenga. El re-
flexido Sindico por dha se dio por in-
tas y fianças en fe de todo lo bice
tambien yo el fmo:

Jph Nicolas de Aguirre
Domingo
de Oñate

Acceptase la Carta Requisitoria antece-
dente sin perjuicio de la Jurisdiccion Ordina-
ria, que su M^{ad}. ejerce, y en su cumplimiento

se manda recivir la probanza, que ofrece la parte
presentante ante su M^{ad}. y por testimonio de infraes-
cuto C^{ss}. y asi mismo se manda, que de los Libros de
Elecciones, Matriculas, y Juuntamientos de esta Villa
se le den los testimonios, que se pidieren, y señalaren, y
para el efecto el presente C^{ss}. como Archivero de los Li-
bros, y papeles de ella ponga de manifesto, y se pase re-
cado de atencion al Señor Cura Parroco de la Iglesia
Parroquial de S. Miguel de esta Villa, para la compul-
sa de las partidas de Bautismo, y Casamiento, que pi-
diere, y señalare para justificacion de su intento, y eva-
cuado todo se devuelva a la parte originalmente pa-
ra que lo reporte en el tribunal donde pende la Causa
que refiere dha Requisitoria. Lo mando el Señor D.
Juan Navea de Plaza, y Lazarraga Alcalde, y Juez
ordinario de esta Villa de Oñate en ella a doce de Dici-
embre año de mil setecientos ochenta, y siete

Juan Navea de
Plaza y Lazarraga
Antem
Manuel de Camencio

Presentar y Jurar
de testigos

En las Casas del Concejo de la Villa de

Onate, luego que diéron las nueve horas de la
mañana de este día Miércoles doce de Diciem-
bre año de mil setecientos ochenta y siete, ante

el Señor D.ⁿ Juan Naviera de Plaza, y Sara-
zaga, Alcalde, y Juez ordinario de ella, compa-
recio Martin de Elortondo, natural de esta Vi-
lla, y residente en la de Vergara, y para la pro-

baranza que pretende dar al tenor de las preguntas
del interrogatorio inserto en la Carta requisito-
ria antecedente, que está aceptada por su M.^{dad}.

presento por testigos a Manuel de Ximeres, An-
dres de Ugarte Contarza, Bartholome de Conta-
zar, Juan Baup.^{ta} de Xhevarria, Miguel de Xar-

za, y Josef de Zugasti, vecinos de esta dha Villa
delos quales, y de cada uno de ellos depuso el dho
Señor Alcalde por testimonio de mi el Ess.^{no} tomo

y recivio Juramento por Dios nuestro Señor
y la Señal de la Cruz en forma de dho. para que
vocago de el declaren, y depongan lo que supieren

en razon de lo que fueren preguntados, y ellos
haviendolo echo segun se requiere, prometieron
hacerlo asi, firmo el dho Señor Alcalde, y fee de

todo, y de no haver parecido el P.^{ro} Sindico general
de la Villa de Vergara ni otro en su nombre a dha pre-
sentacion firmo el Ess.^{no} =

D.ⁿ Juan Nav.^{er} R
Plaza y Sarazaga

Manuel de Ximeres

Otra Presentar

En la Casa Concejal de la Villa de Onate
a trece de Diciembre año de mil setecientos ochenta
y siete, ante el Señor D.ⁿ Juan Naviera de Plaza
y Sarazaga, Alcalde, y Juez ordinario de ella, Mar-
tin de Elortondo, natural de esta Villa, y residente en

la de Vergara, en continuacion de su provaranza de
 Hidalguia, y para justificacion de la pregunta aña-
dida de abono de testigos de la provaranza principal

presento por testigos a Bartholome Juakin de
Mendiolaza, Miguel Donacio de Vitaza, y Fian-
de Guerra, Vecinos de esta dha Villa, delos quales, y de

cada uno de ellos, el dho Señor Alcalde, por testimo-
nio de mi el Ess.^{no} tomo, y recivio Juramento por Dios
nuestro Señor, y la Señal de la Cruz en forma de dho

hacerlo asi, firmo el dho Señor Alcalde, y fee de

phaviendolo echo como se requiere prome-
tieron deca la Verdad, y lo que supieren en
razon de lo que fueren preguntado, firmo su
Mrd. el dho Señor Alcalde, y en fee de ello io
el Ess. =

J. n Juan Nav. de
Plaza y Lazarraga

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]

Test. =

El dho Manuel de Imerex, vecino de esta
Villa de Oñate, testigo presentado, y Jurado para
esta provanza por parte de Martin de Clontondo
natural de esta Villa, y residente en la de Vergara
haviendo sido examinado por el tenor de las pre-
guntas insertas en la Carta requisitoria expedi-
da por la Justicia Ordinaria de ella, que ha por ca-
veza de esta provanza depuso lo siguiente. —

1^a A la primera pregunta dho, que conoce a dho Mar-
tin de Clontondo articulante, aunque no al Pro-
curador general de la Villa de Vergara, tiene noticia
de esta causa. Que es de edad de Ochenta, y un año
poco mas o menos, y no es Paciente de ninguna de
las partes, ni tiene interes en esta causa, y de sea
valga la Justicia a quien lo tubiere, y esto Resp. de

2^a A la segunda pregunta dho, que sabe, y es cier-
to, y verdad, que el referido Martin de Clontondo pro-
curante, es natural de esta Villa de Oñate, en esta M. N.
y M. L. Provincia de Guipuzcoa, e hijo legitimo de Agus-
tin de Clontondo difunto, y de Ana Maria de Justequi,
su legitima mujer, vecinos que han sido de esta Villa,

y ella lo es, por que aun actualmente vive en ella, á los quales reconocido el testigo siendo Ma-
rudo, y Mujer legitimos, Casados, y velados segun
orden de la Sta. Madre Iglesia, y haciendo vida
maridable, han tenido por su Hijo legitimo á dho
Martin de Clontondo articulado, y como á tal
le han criado, y alimentado en su casa, mesa, y
compañia, tratandole de Hijo, y el á ellos de Padres
y por tal es havido, y comunmente reputado, sin
cosa en contrario, y esto responde.

Car. La tercera pregunta dýo, que igualmente
sabe, y es verdad, que dho Agustín de Clontondo
fue Hijo legitimo, y el citado Martin articu-
lado por su medio Nieto legitimo de Josef de
Clontondo, y Maria Ascension de Osinaga
su legitima mujer, Vecinos, que fueron de esta
dha Villa, á los quales conoció tambien el testu-
go de vista, y comunicacion, siendo Marido
y mujer legitimos, Casados, y velados segun
orden de la Sta. Madre Iglesia, y en su matrimo-
nio tubieron por su Hijo legitimo á dho Agus-
tín de Clontondo, y como á tal le reconocieron, y
trataron, y fueron havidos, y reputados por ta-
les Padres, é Hijo respectivamente, sin cosa en
contrario habiendo sido Vecinos, y parroquianos

32
de esta dha Villa, donde vivieron, y fallecieron, y esto
responde.

4. La quarta pregunta dýo, que de la misma suerte
sabe, y es verdad, que dha Ana Maria de Huetequi
Madre del articulado, es Hija legitima de Lorenzo de
Huetequi, y Maria Miguel de Sizaualde su mujer
vecinos, que tambien fueron de esta referida Villa, á
los quales conoció tambien de vista, y comunicacion
viendo marido, y mujer legitimos, Casados, y velados
segun orden de la Sta. Madre Iglesia, y en su matrimo-
nio haciendo vida maridable tubieron por su Hija
legitima á dha Ana Maria de Huetequi la qual es
havida, y comunmente reputada por tal Hija legitima
sin cosa en contrario, sin que se ofrezca la menor du-
da en quanto á dha filiacion, y calidad legitima
de Padres, y Abuelos del articulado, y á mayor abun-
damiento se remite á las partidas de Bautismo, y Ca-
nontamiento de su razon, y esto responde.

5. La quinta pregunta dýo, que igualmente sabe, y
es cierto, y constante, que el referido Martin de Clon-
tondo articulado, por medio de su Padre, Abuelo, y
de sus ascendientes por linea recta de Varon, es ori-
ginario, y descendiente legitimo de la Casa solar de su
apellido, situada en la Antea Iglesia de Ahoz, Juris-
dicion de esta referida Villa de Orate, la qual á si

do, y es solariega, y de las antiguas pobladoras
de esta dha Villa, y su Provincia de Guipuzcoa
notoriamente conocida de Cavalleros nobles
Hijos dalgo de Sangre, y sus descendientes, y ou
jñarias varones, como lo es el articulante
siempre han sido, y son havidos, y comunmen
te estimados por nobles Hijos dalgo de san
gre, en todos los Pueblos, Villas, y Lugares
en que han vivido, y morado, y se hallan en
esta antigua posesion quieta, y pacificamente
sin cosa en contrario, y esto responde —

Ca. Esta pregunta dyo, que tambien es cons
tante, y cierto, que los referidos Agustín, y Jor
de Elontondo Padre, y Abuelo del articulante
y sus ascendientes fueron admitidos á los
Juntaamientos, Juntas, y Congresos pruba
tivos de Nobles en esta dha Villa, siendo Elec
tores de ofiços honoríficos, y obtubieron diferen
tes empleos de gobierno de ella, y lo mismo An
tonio de Elontondo, Hermano legitimo del ar
ticulante, que vive en esta dha Villa, como son
los empleos de Diputado Don Síndico qual
y Mayor-domo de las Cofradias de Nobles de
Nuestra Señora de Anzazu, y S.ⁿ Miguel
que estan fundadas en esta dha Villa de tiempo

inmemorial á esta parte, todos los quales dhos emple
os, y actos, son probativos de nobles Hijos dalgo de San
gre, y que solo se confieren á los que tienen esta qua
lidad, y en esta posesion velquasi fama, y Reputacion
se han mantenido, y mantienen todos los susodhos, y
los demas descendientes de la referida Casa solar de
Elontondo, estimando comun, y generalmente por
nobles Hijos dalgo de Sangre, en estodiez, veinte,
treinta, y cuarenta, cinquenta, ciento, y mas años
y de tanto tiempo á esta parte, que memoria de Nom
bres no hay en contrario, y asi lo á visto el deponen
te, y pasado en su tiempo, y oí lo mismo á otros sus
maiores, y mas ancianos, que aseguran haber vis
to lo mismo en su tiempo, y oído á otros sus Maiores
especialmente á Matias de Imerex su Padre, que mu
rió aora cinquenta, y seis años, siendo de edad de ochenta,
y á Pedro de Ascasubi, que siendo de igual edad
falleció aora cinquenta años poco mas ó menos, los qua
les, y otros muchos Vecinos de esta Villa, hombres de
entera fee, y credito, aseguran, que la referida Ca
sa de Elontondo hera solariega, y de las antiguas po
bladoras, y sus descendientes varones nobles Hijos
dalgo de Sangre, havidos, y reputados por tales, de
todo lo qual á havido, y á fama pública, y comun
opinión en esta dha Villa, sin cosa en contrario, y p.^a

consequente tiene por cierto, que el articu-
larne por medio de su Padre, Abuelo, y de mas
ascendientes por linea recta de varon, es no-
ble Hijo de algo notorio de sangre, sin cosa en
contrario, y esto responde.

7. A la Setima pregunta dijo, que tambien sa-
ve, y es cierto, que el articularne es igualmen-
te Noble Hijo de algo de sangre por medio de
su Abuela Paterna Maria Ascensio de Os-
naga, y por sus Abuelos Paternos Lorenzo de
Tlustequi, y Maria Miguel de Sizaralde
que respectivamente fueron originarios, y des-
cendientes legitimos de las Casas de sus apelli-
dos de Osnaga, sita en el Varrio de Archolo-
peztequi, Tlustequi, en la Ante Iglesia de
Huapla, y Sizaralde en el Varrio de Bere-
zano, todas en Jurisdiccion de esta dha Villa
de Onate, las quales han sido, y son solame-
nte, y notoriamente conocidas por de las anti-
guas pobladoras, y sus descendientes, y origina-
rios reputados por nobles Hijos de algo de san-
gre, y se hallan en esta posesion fama, y re-
putacion de tiempo inmemorial a esta parte
con la misma fama publica, y reputacion co-
mun, que lleva expuesto arriba, sin cosa en

contrario, y esto responde.

8. A la Octava pregunta dijo, que es cierto, y verdad
que el referido Martin de Clonondo articularne por si
sus Padres, Abuelos, y de mas ascendientes Paternos, y
Maternos por todas lineas, siempre han sido, y son ha-
vidos tenidos, y comunmente reputados por Christia-
nos viejos limpios de toda mala raza de Judios, Moros, y
de otra reprobada secta, y de los penitenciados por el S.^{to}
oficio de la Inquisicion, de que no a havido, ni ha la me-
nor nota ni sospecha en estas familias, y esto responde.

9. A la Novena, y ultima pregunta dijo que todo quan-
to lleva declarado es la Verdad publica, y notorio publi-
ca voz, y fama, y comun opinion, so cargo del Juramen-
to, que tiene echo, en que se afirmo, ratifico, y firmo pun-
to con su M^{do} el dho Señor Alcalde, y en fee de todo lo

el Esc^{no} Manuel de Umeza

Juan Xab. de
Haza y Lazanaga

Manuel

Manuel de Umeza

Fest. 2 El dho Andres de Uarte Cortazar, ve

48
cño de esta Villa de Onate testigo presentado
y Jurado para esta provanza por Martin de
Cloutondo, habiendo sido examinado por el te-
nor de las preguntas del interrogatorio inser-
to en la Carta Requisitoria que ha por Cave-
za depuso lo siguiente.

1.^a A la primera pregunta, y generales de la Ley
dijo, que conoce a las partes litigantes, y tiene no-
ticia de esta causa. Que es de edad de ochenta, y
tres años poco mas o menos, y no es pariente de
ninguna de las partes, ni le tocan las demas excep-
ciones de la Ley Real, y esto responde.

2.^a A la segunda pregunta dijo, que es cierto, y
verdad, que el citado Martin de Cloutondo ar-
ticulante es natural de esta referida Villa de
Onate, e Hijo legitimo de Augustin de Clouton-
do difunto, havido en su matrimonio con Ana
Maria de Austegui, a los quales a conocido
de vista, y comunicacion, como Vecinos que han
sido de esta dha Villa, donde actualmente vive
tambien la referida Ana Maria de Austegui
y en su matrimonio haciendo vida marital
han tenido por su Hijo legitimo a dho Martin de
Cloutondo articulante, y como a tal le han cria-
do, y educado en su casa, mesa, y compania

35
tratandole de Hijo, y el a ellos de Padres, y por tal es
havido, y comunmente reputado, sin cosa en contrario
y esto responde.

3.^a A la tercera pregunta dijo, que tambien es cierto, y
verdad, que el referido Augustin de Cloutondo fue Hijo
legitimo, y por su medio el articulante, nieto legitimo
de Josef de Cloutondo, y Maria Ascensio de Osinaga
su legitima mujer, Vecinos, que fueron de esta dha Vi-
lla, a quienes conoció tambien el deponente de vista
trato, y comunicacion, siendo marido, y mujer legi-
timos Casados, y Velados, segun orden de la Santa
Madre Iglesia, y en su matrimonio tubieron por su
Hijo legitimo a dho Augustin de Cloutondo, y como a
tal le reconocieron, y trataron, siendo havidos, y comun-
mente reputados por tales Padres, e Hijo respectiva-
mente, sin cosa en contrario, y esto responde.

4.^a A la quarta pregunta dijo, que de la misma suerte
es verdad, que dha Ana Maria de Austegui
Madre del articulante, es hija legitima de Lorenzo
de Austegui, y Maria Miguel de Lizarralde su mu-
jer, Vecinos, que tambien fueron de esta citada Villa, a
los quales conoció tambien de vista, y comunicacion, si-
endo marido, y mujer legitimos, Casados, y Velados, se-
gun orden de la S.^{ta} Madre Iglesia, y en su matrimonio

haciendo vida manuable, tubieron por su hija
legítima á dha Ana María de Huístequí, la qual
es haviada, y comunmente reputada por tal hija
legítima, sin cosa en contrario, sin que se ofrezca
la menor duda en quanto á dha filiacion, y con-
calidad legítima de Padres, y Abuelos del arti-
culante, y á maior abundamiento se remite
á las partidas de Bautismo, y Casamiento de
su Razon, y esto responde.

3a. **La Junta** pregunta dho, que igualmente
sabe, y es cierto, y constante, que el referido Mar-
tín de Elontondo articulante por medio de su
Padre, Abuelo, y demas ascendientes por línea
recta de Varon, es originario, y descendiente legi-
timo de la Casa solar de su apellido, situada en
la Ante Iglesia de Aiaz, Jurisdiccion de esta
referida Villa de Mate, la qual á sí, y es so-
livera, y de las antiguas poblaciones de ella, y
su Provincia de Guipuzcoa, notoriamente cono-
cida de Cavalleros nobles hijos dalgo de sangre
y sus descendientes, y originarios varones, como
lo es el articulante, siempre han sido, y son ha-
vidos, y comunmente estimados por nobles hijos
dalgo de sangre, en todos los Pueblos, Villas, y Su-
gaves en que han vivido, y morado, y se hallan

36
en esta antigua posesion, quieta, y pacíficamente, sin
cosa en contrario, y esto responde.

4a. **La Sexta** pregunta dho, que tambien es constante, y
cierto, que los referidos Martin, y Josef de Elontondo
Padre, y Abuelo del articulante, y sus ascendientes
fueron admitidos á los Alcaldamientos, Juntas, y con-
gresos probatorios de nobles en esta citada Villa, siendo
electiones de officios honoríficos, y obtubieron diferentes
empleos de gobierno de ella, y lo mismo Antonio de Elon-
tondo Hermano legítimo del articulante, que vive en
esta dha Villa, como son los empleos de Diputado, Pro-
síndico gual, y Mayor domo de las cofradias de nobles
de Nuestra Señora de Anzazu, y S. Miguel, que es-
tan fundadas en esta dha Villa de tiempo immemorial
al á esta parte, todos los quales dhos empleos, y actos son
probatorios de nobles hijos dalgo de sangre, y que solo se
confieren á los que tienen esta qualidad, y en esta pose-
sion vel quasi fama, y reputacion se han mantenido, y
mantienen todas los suso dhos, y los demas descendien-
tes de la referida Casa solar de Elontondo, estimando co-
mun, y generalmente por nobles hijos dalgo de sangre
en estos diez, veinte, treinta, cuarenta, cincuenta, ci-
ento, y mas años, y de tanto tiempo á esta parte, que
memoria de hombres no hay en contrario, y así lo á

visto el testigo ver y pasar en todo el tiempo de su memoria, y dio lo mismo á otros su mayores, y han ciaros, y con especialidad á Juan de Basauri, que vivió aora sesenta años siendo de edad de ochenta, y á Antonio de Madina, que vivió aora sesenta, y seis años poco mas ó menos, quienes y otros varios vecinos de esta Villa, personas de entera fe, y credito notorios de las familias de ella, aseguran, y afirman, que dha Casa de Elontondo era antiguo solar de Nijos dalgo, y sus descendientes, havidos tenidos, y reputados por tales de tiempo immemorial, de todo lo qual á havido, y á fama publica, y comun opinion en esta Villa, sin cosa en contrario, por lo qual tiene por cierto el testigo, que dho articulante por medio de su Padre Abuelo, y ascendientes por línea recta de varon, es noble Nijo dalgo notorio de sangre como descendiente, y originario de dha Casa solar de su apellido de Elontondo, y que ella es solariega, y antigua, y sus descendientes nobles Nijos dalgo de sangre, con posesion immemorial, sin cosa en contrario esto Resp.
7^a La Setima pregunta dize, que igualmente sabe, y es verdad, que dho Martin de Elontondo

37
articulante es igualmente noble Nijo dalgo notorio de sangre por medio de dha Maria Trevisio de Osinaga su Abuela Paterna, y lo mismo lo es por medio de los referidos Lorenzo de Auztegui, y Maria Miguel de Sizarualde de sus Abuelos Maternos, por que fueron respectivamente originarios, y dependientes de las Casas sus apellidos de Osinaga, en el Varrio de Ancholopeztegui, Auztegui en el Varrio de Unejola, y Sizarualde, en el de Berceano todas en Jurisdiccion de esta referida Villa de Oñate, las quales han sido, y son notoriamente conocidas por Casas solariegas, y antiguas pobladoras, y los originarios, y descendientes varones de ellas, havidos, y reputados comun, y generalmente por nobles Nijos dalgo de sangre, y en esta posesion fama, y reputacion han estado, y estan las expresadas Casas, y sus descendientes de tiempo immemorial á esta parte, y así lo á visto, y experimentado el testigo en su tiempo, y oido á sus mayores, siendo cierto, que en esta Villa, se hallan muchas familias originarias de dhas Casas en posesion fama, y reputacion de Nidalgo, con la misma fama publica, y comun opinion, que lleva declarado, sin que áya visto, oido, ni entendido cosa alguna en contrario, y esto responde.
8^a La Octava pregunta dize, que tambien es cierto, y verdad, que el citado Martin de Elontondo articulante

nó haciendo vida mandable tubieron por su hija lepta-
ma á la expresada Ana Maria de Nustequi la qual
es hauida y comunmente reputada por tal hija lepitima
sin casa en contrario sin que se ofieca la menor duda en
quanto á dha filiacion, y troncalidad lepitima de Padres
y Abuelos del articulante, y á mayor abundamiento se
remite á las partidas de Bautismo, y Casamiento de su
razon, y esto responde.

La Tercera pregunta dho, que igualmente sabe, y es ci-
erto, y constante, que el referido Martin de Cloutondo au-
ticulante por medio de su Padre, Abuelo, y demas ascen-
dientes por linea recta de Varon es originario, y descen-
diente lepitimo de la Casa solar de su apellido situada
en la Ante Iglesia de San Juan Jurisdiccion de esta referi-
da Villa de Oñate la qual á vido, y es solariega, y de las
antiguas poblaciones de ella, y su Provincia de Guipuz-
coa, notoriamente conocida de Caballeros nobles hijos
dalgo de sangre, y sus descendientes, y originarios varo-
nes, como lo es el articulante, siempre han sido, y son ha-
uidos y comunmente estimados por nobles hijos dalgo
de sangre en todos los pueblos, Villas, y Lugares donde
han vivido, y morado, y fgado su residencia, y en esta po-
sion fama, y reputacion han estado, y estan así la ex-
presada Casa como sus descendientes de tiempo inmemo-
rial á esta parte quieto, y pacificamente, y sin contradi-

La Segunda pregunta dho, que igualmente sabe, y es ci-
erto, y constante, que el referido Martin de Cloutondo au-
ticulante por medio de su Padre, Abuelo, y demas ascen-
dientes por linea recta de Varon es originario, y descen-
diente lepitimo de la Casa solar de su apellido situada
en la Ante Iglesia de San Juan Jurisdiccion de esta referi-
da Villa de Oñate la qual á vido, y es solariega, y de las
antiguas poblaciones de ella, y su Provincia de Guipuz-
coa, notoriamente conocida de Caballeros nobles hijos
dalgo de sangre, y sus descendientes, y originarios varo-
nes, como lo es el articulante, siempre han sido, y son ha-
uidos y comunmente estimados por nobles hijos dalgo
de sangre en todos los pueblos, Villas, y Lugares donde
han vivido, y morado, y fgado su residencia, y en esta po-
sion fama, y reputacion han estado, y estan así la ex-
presada Casa como sus descendientes de tiempo inmemo-
rial á esta parte quieto, y pacificamente, y sin contradi-

La Cuarta pregunta dho que en la misma con-
fianza de la familia sabe, y es cierto, que la referida Ana
Maria de Nustequi Madre del articulante es
hija lepitima de Lorenzo de Nustequi, y Maria
Miguel de Lizarralde su mujer vecinos, que tam-
bien fueron de esta expresada Villa á los quales
conoció tambien de Vista, y comunicacion siendo
Marido, y Mujer lepitimas Casados, y velados segun
orden de la Santa Madre Iglesia, y en sumatimo

ción alguna, y esto responde.

6.ª La Sexta pregunta dize, que igualmente sabe, y es cierto que los expresados Agustín, y Josef de Cloutondo Padre, y Abuelo del articulante han estado admitidos á la vecindad, y oficios honoríficos Juntas, Elecciones, Cofradías de nobles, y de mas actos distintivos de nobles de esta referida Villa, y han obtenido los oficios, que se comunican á los Vecinos Hijosdalgo de Sangre, y en virtud de esta posesión actualmente se halla admitido Antonio de Cloutondo Hermano lejítimo de dho Martín, que vive en esta Villa, el qual como Vecino concuriente á obteniendo empleos de Republica, y magistrdomias de las Cofradías de nobles de Nuestra Señora de Anzazu, y de San Miguel en que no se admite á ninguno, que no sea noble. Y lo dalgo notorio de Sangre conforme á las ordenanzas de esta N. y M. S. Provincia de Guipuzcoa confirmadas en el Real Consejo, en esta posesión, y quasi fama, y reputación han estado, y estan la referida Casa en concepto de Solariega, y sus descendientes por nobles Hijosdalgo de Sangre en estos diez, veinte, treinta, cuarenta, cincuenta, ciento, y mas años, y de tanto tiempo á esta parte, que memoria de hombres no hay en contrario, y el deponente así lo

á visto, sea, y pasado en todo el tiempo de su memoria, y tiene oído lo mismo á sus mayores, y ancianos especialmente á Juan de Cortazar su Padre, que murió á una Juventud, y á los años siendo de edad de ochenta, y á Jose de Cortazar su Hermano que murió á una treinta, y se á años siendo de edad de sesenta, y cinco los quales, y otros muchos Vecinos de esta Villa, nombres de entera fe, y crédito instruidos de las Casas, y familias de ella decían, y aseguraban, que dha Casa de Cloutondo originaria de el articulante era solariega, y de las antiguas pobladoras de tiempo immemorial, y sus descendientes, y originarios por varonia siempre havian sido tenidos, y reputados por nobles Hijosdalgo de Sangre de todo lo qual á havido, y ai fama pública, y comun opinion en esta Villa sin cosa en contrario, y por consiguiente el deponente tiene por cierto, que dho Martín de Cloutondo articulante por medio de su Padre, Abuelo, y ascendientes por linea recta de varon es tal noble. Y lo dalgo notorio de Sangre como descendientes, y originarios de dha Casa solar de su apellido de Cloutondo, y que esta es solariega, y de las antiguas pobladoras con posesion immemorial sin cosa en contrario, y esto responde.

7.ª La Septima pregunta dize, que en igual conformidad sabe, y es cierto, que dho Martín de Cloutondo

y en nombre de noble hijo de algo de sangre por medio de dha
 Manca Lucero de Orinaga su Abuela Pater
 na, y lo mismo de parte de los referidos Lorenzo
 de Tuboqui, y Maria Miguel de Lizarralde sus
 Abuelos Maternos mediante á que fueron ori-
 ginarios, y descendientes respectivamente de las
 Casas de sus apellidos de Orinaga en el varuo
 de Archobispo de Tuboqui, y Tuboqui en el varuo de
 Orinaga, y Lizarralde en el de Berreano todas
 en Jurisdiccion de esta referida Villa de Oña
 te las quales han sido, y son notoriamente co-
 nocidas por Casas Solares antiguas, y los des-
 cendientes, y originarios de ellas habidos, y repu-
 tados generalmente por nobles hijos de algo de
 sangre, y en esta posesion fama, y reputacion
 han estado, y estan las referidas Casas, y sus
 descendientes de tiempo inmemorial a esta par-
 te, y asi lo a visto el testigo en su tiempo, y oido
 lo mismo á sus mayores, y mas ancianos me-
 diante á que en esta dha Villa se hallan varias
 familias originarias de las mismas Casas, y ape-
 llidos en posesion de Hidalguia, y nobleza quiete
 y pacificamente con la misma inmemoria
 al fama publica, y comun opinion sin cosa en

contrario, y esto responde.
 Q.ª A la Octava pregunta dize, que es cierta, y verdad, que
 el expresado Martin de Elizondo articulante por si
 sus Padres Abuelos, y demas ascendientes Paternos, y
 Maternos por todas lineas sean, y sean Christianos
 limpios de toda mala raza de Judios, Moros, Apo-
 stas, y perseguidos por el Santo Oficio de la Inquisici-
 on, y de otra mala, y reprobada secta, sin que aya visto
 oido ni entendido cosa alguna en contrario, y esto Resp.
 Q.ª A la Nona, y ultima pregunta dize, que todo quan-
 to lleva declarado es la Verdad publica, y notorio pu-
 blica voz, y fama, y comun opinion sacado del Jura-
 mento, que tiene echo en que se asumo ratifico, y fimo
 junto con su dho Señor Alcalde, y en fee de to-
 do lo el Escribano
 D. Martin de Elizondo
 Plaza y Lazareto
 Manuel de Jimenez
 Dho Juan Daus de Echebarria ve

uno de esta Villa de Onate, testigo presentado, y
jurado para esta probanza habiendo sido en-
teramente examinado por el tenor de las preguntas del inter-
rogatorio, que ha por Cabeza depuso lo siguiente.

1^a La primera pregunta general de la Ley dho,
que conoca a Martin de Cloutondo articulante
por ser natural de esta Villa, y no conoca al Pro-
curador de esta Villa, de Onate, y tiene notada
de esta causa, que es de edad de setenta, y tres años
poco mas o menos, y no es pariente de las partes,
ni tiene interes en esta Causa, y su deseo es val-
ga la Justicia, y esto responde.

2^a La segunda pregunta dho, que es cierto y Ver-
dad que el expresado Martin de Cloutondo arti-
culante es hijo legitimo de Augustin de Cloutondo di-
funto, y de Ana Maria de Austegui su mujer
a quienes a conocido de vista trato, y comunicacion
como vecinos, que han sido de esta dha Villa, donde
vive la referida Ana Maria, y por haver visto sa-
ve que los susodhos siendo marido, y mujer legitimos
casados, y velados segun orden de la Santa Madre
Jolea haciendo vida marital han tenido por
hijo legitimo al expresado Martin de Cloutondo
articulante, y como a tal le han criado, y alimen-

en su Casa mesa, y compania con el tratamiento re-
ciproco de Padres e hijo, y por tal es habido tenido, y comun-
mente reputado sin cosa en contrario, y esto responde.

3^a La tercera pregunta dho, que igualmente sabe, y es cier-
to, y verdad que el expresado Augustin de Cloutondo fue
hijo legitimo, y por su medio el articulante nieto con la
misma legitimidad de Josef de Cloutondo, y Maria An-
tonio de Osinaga su legitima mujer, vecinos que tambi-
en fueran de esta dha Villa, a los quales conocio el testi-
go de vista, y comunicacion siendo marido, y mujer le-
gitimos casados, y velados segun orden de la Santa Ma-
dre Jolea, y en su matrimonio tubieron por su hijo le-
gitimo a dho Augustin de Cloutondo, y como a tal le cria-
ron, y alimentaron, y por tales Padres e hijo han sido
y son habidos, y comunmente reputados sin cosa en con-
trario, y esto responde.

4^a La quarta pregunta dho, que en la misma conformidad
sabe, y es cierto que la citada Ana Maria de Austegui
Madre del articulante es hija legitima de Lorenzo
de Austegui, y Maria Miguel de Lizarralde su mu-
jer vecinos, que tambien fueran de esta expresada Vi-
lla, a los quales conocio tambien de vista, y comunicaci-
on siendo marido, y mujer legitimos casados, y velados
segun orden de la Santa Madre Jolea, y en su matrimo-

haviendo vida maridable cubren por su Hija legítima á la referida Ana María de Barregui la qual es havienda y comunmente reputada por tal Hija legítima sin cosa en contrario sin que se ofrezca la menor duda en quanto á dha filiacion, y tacion calidad legítima de Padres y Abuelos del articulan- te, y á mayor abundamiento se remite á las parti- das de Bautismo, y Casamiento de su tazon, y esto responde.

La Junta pregunta dho que igualmente save y es cierto y constante que el referido Martín de Cloutondo articulante por medio de su Padre Abuelo y demas ascendientes por línea recta de varon de su apellido situada en la Ante Iglesia de Nuestra Jurisdiccion de esta citada Villa de Orate la qual á sido, y es solariega, y de las antiguas pobladoras de ella, y su Provincia de Guipuzcoa notoriamente conocida de Caballeros nobles hijos dalgo de San- gre, y sus descendientes, y originarios varones, co- mo lo es el articulante siempre han sido, y son habidos, y comunmente estimados por nobles hi- jos dalgo de sangre, y en todos los Pueblos, Villas, y Lugares donde han vivido, y morado, y fyado su residencia, y en esta posesion fama, y reputa-

cion han estado, y estan asi la expresada Casa como sus obreros descendientes de tiempo inmemorial á esta parte quietos, y pacificamente, y sin contradiccion alguna.

La Junta pregunta dho que igualmente save, y es cierto, que los expresados Agustin, y Josef de Clouton- do Padre, y Abuelo del articulan- te han estado admitti- dos á la vecindad, y oficios Juntas, Elecciones, Cofia- dias de nobles, y de mas actos de antebos de nobles de esta referida Villa, y han obtenido los oficios, que se comunican á los vecinos hijos dalgo de sangre, y en virtud de esta Posesion actualmente se halla ad- mitido Antonio de Cloutondo hermano legitimo de dho Martín, que vive en esta dha Villa, el qual como vecino Concesante á obtenidos empleos de Republica, y Maiondomias de las Cofiadias de nobles de Nuestra Señora de Anazaru, y Sr Miguel en que no se admie- re ninguno, que no sea hijo dalgo notorio de sangre conforme á las ordenanzas de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa confirmadas en el Real Con- sejo, en esta posesion del quasi fama, y reputacion han estado, y estan la expresada Casa en concepto de solariega, y sus descendientes por nobles hijos dalgo de sangre en estos diez, veinte, treinta, cuarenta, cincuenta, ciento, y mas años, y de tanto tiempo á esta parte

que memoria de hombres no hay en contrario, y el
deponente así lo ha visto ser, y pasa en todo el ti-
empo de su memoria, y tiene oído á otros sus ma-
iores, y mas ancianos especialmente á Juan de Ime-
rez que falleció á una Juuventa, y sesenta años siendo
de edad de setenta y ocho, y á Josef de Imerez su
hermano, que siendo de igual edad murió á una
Juuventa años poco mas ó menos quienes, y otros
muchos vecinos de esta Villa, hombres de buena
fama, y reputación noticiaron de las Casas, y fami-
lias de ella, aseguraban que la referida Casa de
Clontondo era antigua, y sola reputada por tal de
tiempo inmemorial, y sus originarios, y descendi-
entes siempre havian sido tenidos, y reputados
por nobles hijos de algo de sangre siendo admiti-
dos á los Juramientos, Juntas, y elecciones
de oficio honoríficos de Republica de todo lo qual
a havido, y de fama pública, y común opinión en
esta Villa, sin cosa en contrario por una razon
que es por cierto el testigo, que el referido Martín
de Clontondo articulante por medio de su Padre
Abuelo, y ascendientes por varonia es tal noble
hijo de algo notorio de sangre como originario, y
descendiente de dicha Casa sola de su apellido de
Clontondo, y que esta es solaziega, y de las anti-

44
guas pobladoras de tiempo inmemorial sin cosa en con-
trario, y esto responde
7a. A la Septima pregunta dijo, que también sabe como
está cierto, y notorio, que el referido Martín de Clonton-
do articulante es noble hijo de algo de sangre por me-
rito de dicha María Juuventa de Orinaga su Abuela
Paterna, y lo mismo de parte de los referidos Lorenzo de
Abatequi, y Manuel Miguel de Sizarualde sus Abue-
los Maternos mediante á que fueron originarios, y des-
cendientes respectivamente de las Casas de sus apelli-
dos de Orinaga en el Varrio de Ancholopeztequi,
Abatequi en el Varrio de Huejotla, y Sizarualde en
el de Beuzano todas en Jurisdicción de esta dha
Villa de Orinaga las quales siempre han sido, y son
conocidas por Casas solaziegas antiguas, y de las
primeras pobladoras, y sus originarios, y descendientes
havidos, y reputados generalmente por nobles hijos
de algo de sangre, y en esta posesion fama, y reputaci-
on han estado, y están las mencionadas Casas, y
sus descendientes varones de tiempo inmemorial á
esta parte, y así lo ha visto el deponente en todo su
tiempo, y oído lo mismo á sus maiores, y mas ancia-
nos, que aseguraban, que dhas Casas eran solaziegas
y sus originarios nobles hijos de algo de sangre reputa-

... por tales con la misma inmemorial fama publica, y circunstancias que lleva declaradas en la pregunta antecedente, y esto responde.

2a. La Octava pregunta dize, que tambien es cierto y verdad, que dho Martin de Elontondo articulante por si sus Padres, Abuelos, y demas ascendientes Paternos, y Maternos es Christiano no vexo limpio de toda mala raza de Judios Mojos, y Penitenciados por el Santo oficio de la Inquisicion, y de otra mala y leproada secta. Sin cosa ni rumor en contrario, y esto resp.

3a. La Novena, y ultima pregunta dize, que todo lo que lleva declarado es la verdad publico, y notorio publica voz, y fama, y comun opinion para el Juicio, que tiene echo en que se afirma ratifico, y no firmo por que dize no sabe firma el dho. Señor Alcalde, y en fee de todo lo el dho.

Yo el dho. Miguel de Yaxza Vecino

de esta Villa de Mate testigo presentado, y Jurado para esta probanza, habiendo sido examinado por el tenor de las preguntas del interrogatorio inserto en la Carta Requiritoria, que va por principio de esta probanza de fuso lo siguiente.

1a. La primera pregunta general de la Ley dize, que conoce a Martin de Elontondo, por quien a sido presentado por ser natural de esta Villa, y no conoce al Sindico Procurador general de la Villa de Vergara, y tiene noticia de este Pleito. Que es de edad de setenta, y seis años poco mas o menos, y que por parentesco, ni por otra causa alguna, no le comprenden las excepciones de la Ley Real, y deca valga la Justicia a quien la tubiere, y esto responde.

2a. La segunda pregunta dize, que es cierto, y verdad que el citado Martin de Elontondo articulante, es natural de esta dha. Villa, e hijo legitimo de Juan de Elontondo difunto, y de Ana Maria de Bustegu su legítima mujer, a quienes es conocido de vista, trato, y comunicacion, como vecino que ha sido de esta dha. Villa, donde vive la citada Ana Maria, y por haver visto, sabe, que lo puso dho. marido, y mujer legitimo, casado, y velado segun orden de la Santa Madre Iglesia, haciendo una maridable

... han tenido por su hijo legítimo al empesado Ma-
... de Clontondo articulado, y como á tal le han
... y alimentado en su casa, mesa, y compa-
... con el tratamiento reciproco de Padres é
... y por tales ha sido, tenido, y comunmente
... en casa en contrario, y esto responde

3ª La tercera pregunta dize que igualmente sabe
... y verdad, que el empesado Agustín
... de Clontondo fue hijo legítimo, y por su medio el
... articulado nieto en la misma legitimidad de
... Josef de Clontondo, y Maria de Censio de Orina-
... su legítima mujer, vecinos que también fue-
... de esta dha villa, á los quales concio el tes-
... de vista, y comunicacion, siendo Mañudo, y
... hijos legítimos, Casados, y Velados, segun ciden
... de la Santa Madre Iglesia, y en su matrimonio
... tubieron por su hijo legítimo á dho Agustín de
... Clontondo, y como á tal le criaron, y alimenta-
... y por tales Padre, é hijo, han sido, y con
... habidos, y comunmente reputados sin cosa en con-
... y esto responde

4ª La quarta pregunta dize que en la misma
... conformidad sabe, y es cierto, que la citada Ana
... de Huastegui Madre del articulado

... hija legítima de Lorenzo de Huastegui, y Maria Mi-
... de su mujer, vecinos que también fue-
... de esta empesada Villa, á los quales concio tam-
... bien de vista, y comunicacion, siendo Mañudo, y Hu-
... hijos legítimos, Casados, y Velados, segun ciden de la Santa
... Madre Iglesia, y en su matrimonio, haciendo vida ma-
... tubieron por su hijo legítimo á la referida Ana
... de Huastegui, la qual es habida, y comunmen-
... reputada por tal hijo legítimo sin cosa en contra-
... rio, sin que se ofrezca la menor duda en quanto á
... dha filiacion, y troncalidad legítima de Padres, y Abue-
... los del articulado, y á mayor abundamiento se re-
... curre á las partidas de Bautismo, y Casamiento
... de su dazon, y esto responde

5ª La quinta pregunta dize que igualmente sabe, y es
... cierto, y constante, que el referido Martin de Clonton-
... articulado, por medio de su Padre, Abuelo, y de
... mas ascendientes por linea recta de evaion, es ori-
... nario, y descendiente legítimo de la casa solar de su
... apellido, situada en la dha Santa Iglesia de Huastegui
... de esta empesada Villa de Onate, la
... qual árido, y es solariega, y de las antiguas pobla-
... dones de ella, y su Provincia de Guipuzcoa, notoria-
... mente conocida de Caballeros nobles hijos dalgo de

... sangre, y sus descendientes, y dignidad de vasallos
... como los el articulado, siempre han si-
... con honras, y comúnmente estimados por
... nobles hijos de algo de sangre, y en todos los Pue-
... y lugares donde han vivido, y mo-
... y fidedigna residencia, y en esta posesión fama
... y reputación han estado, y están en la empre-
... Casa como sus descendientes de tiempo in-
... memoria a esta parte, quieta, y pacificamen-
... y sin contradicción alguna, y esto resp.

6.ª La Sexta pregunta, dijo, que igualmente sa-
... y es cierto que los empuerados Agustín, y Josef
... de Clontondo Padre, y Abuelo del articulado
... han estado admitidos a la veindad, y oficios
... y elecciones cofradías de nobles, y de ma-
... de nobles de esta Ciudad Villa
... y han obtenido los oficios, que se comunican
... a los vecinos hijos de algo de sangre, y en virtud
... de esta posesión actualmente se halla admi-
... de Antonio de Clontondo Hermano legitimo
... de don Martín, que vive en esta dha Villa, el
... qual como vecino concejante, a obtenido empleos
... de Republica, y maiondomias de las cofradías
... de Nobles de Nuestra Señora de Guanzazu, y

... don Miguel, en que no se admite a ninguno que no sea
... hijo de algo de sangre, conforme a las ordenanzas
... de esta Villa de Provincia de Guipuzcoa, confirma-
... en el Real Consejo, en cuya posesión el quasi fama
... y reputación han estado, y están en la empresa Casa
... en concepto de solariega, y sus descendientes por nobles
... hijos de algo de sangre, en estos años, veinte, treinta, cua-
... renta, cincuenta, Ciento, y mas años, y de tanto tiempo
... a esta parte, que memoria de hombres no hay en conta-
... y el Depoñente así lo vio, y pasar en todo
... tiempo de su memoria, y tiene oído a otros sus ma-
... y mas ancianos especialmente a Josef de Jaxa
... Padre, que murió a los treinta años, siendo de edad
... de veintey ocho, y a Josef de Jaxa, que siendo de
... la misma edad murió a los cincuenta años a conta-
... diferencia, que otros muchos vecinos de esta dha
... Villa, hombres de buena fama, y reputación nota-
... de las Casas, y familias de ella, aseguran
... que la referida Casa de Clontondo, heida antiguo solar
... reputada por tal de tiempo inmemorial, y sus origina-
... y descendientes siempre han sido tenidos, y re-
... putados por nobles hijos de algo de sangre, siendo admi-
... tidos a los suentamientos, Juntas, y elecciones de
... de Republica, de todo lo qual a haci

do y ha fama publica, y comun opinion en esta
 Villa, ni cosa en contrario, por cuya razon tiene
 por cierto el testigo, que el referido Martin de Elon-
 dondo articulado, por medio de su Padre, y Abue-
 lo, y ascendientes, por su linea, es noble hijo
 de noble de noble de sangre, como originario, y descen-
 diente de dha casa noble de apellido de Elnton-
 dondo, y que esta es una de las antiguas po-
 bladas de tiempo inmemorial, sin cosa en con-
 trario, y esto responde.

7.º El Sr. Defensor preguntó dho, que tambien sabe
 como echo cierto, y notorio, que el referido Mar-
 tin de Eltondondo articulado, es noble hijo dal-
 go de sangre por medio de dha Maria Ascen-
 sion de Orinaga, y de su abuela Paterna, y lo mismo
 de parte de los Citados Lorenzo de Tlustequi, y Ma-
 ría Miguel de Suxualde, sus abuelos Mate-
 rales, y por medio de que fueron originarios, y descen-
 dientes respectivamente de las Casas de sus ape-
 llidos de Orinaga, en el Varrio de Ancho Lopez
 al probino tequi, Tlustequi, en el Varrio de Xicpola, y
 Suxualde, en el de Berexano todas en Juusdec-
 ion de esta dha Villa de Mate, las quales siem-
 pre han sido, y son conocidas por Casas solazuegas
 antiguas, y de las primeras pobladas, y sus

descendientes, y descendientes, havidos, y reputados gene-
 ralmente por nobles hijos dalgo de sangre, y en esta
 posesion fama, y reputacion han estado, y estan las men-
 cionadas Casas, y sus descendientes, y en tiempo
 inmemorial a esta parte, y así lo a visto el deponen-
 te en todo su tiempo, y oido lo mismo a sus mayores
 y mas ancianos, que aseguraban, que dhas Casas he-
 ran solazuegas, y sus originarios nobles hijos dalgo de
 sangre reputados por tales, en la misma inmemorial
 fama publica, y circunstancias, que lleba declaradas
 en la pregunta antecedente, y esto responde.

8.º El Sr. Defensor preguntó dho, que tambien es cierto, y
 verdad, que dho Martin de Eltondondo articulado
 por su Padre, Abuelo, y de mas ascendientes
 Paternos, y Maternos, es Chustano viejo limpio de
 toda mala raza de Judios, Moros, y Peritencidos
 por el Santo oficio de la Inquisicion, y de otra ma-
 la, y leproada secta, sin cosa ni numero en contra-
 rio, y esto responde.

9.º El Sr. Defensor y ultima pregunta, dho, que todo lo que
 lleba declarado es la verdad publica, y notorio publi-
 ca voz, y fama, y comun opinion, para el Juramento
 que tiene echo, en que se afirma la verdad, y no fama, por

que dyo no saber furo de dho Señor Alcalde, y
en fe de todo lo qual
D. Juan Nav. de
Manuel de Sarmiento

Teste 6.º Dho Josef de Zugasti Vecino de
esta Villa de Mate, testigo presentado y Juado
para esta probanza habiendo sido examinado
por el tenor de las preguntas del interrogatorio en
la Santa Reguironia, que es por principio de
esta probanza de paso lo siguiente.

1.ª A la primera pregunta y general de la Ley dyo
que conoce a Martin de Elotondo por quien a se
do presentado, por ser natural de esta Villa y no co-
noce al Sindico P.º general de la Villa de Vergara
y tiene noticia de este Nieto. Que es de edad de
ochenta, y dos años poco mas ó menos y que por
pareceres ni por otra cosa alguna, no le com-
prenden las excepciones de la Ley Real y desea
valga la Justicia a quien la tubiere, y esto resp.

2.ª A la Segunda pregunta dyo que es cierto y verdad
que el Citado Martin de Elotondo articulado

es natural de esta Villa, e hijo legitimo de Agustín de
Elotondo difunto, y de Ana Maria de Anuequi su le-
gitima mujer a los quales a conocido de vista, y comu-
nicacion por haber sido vecinos de esta Villa, en la que
actualmente vive dha Ana Maria, y sabe, y es con-
tante, y cierto, que los vuso dho estado Casado, y velado
segun orden de la Santa Madre Iglesia le han tenido
por su hijo legitimo a dho Martin de Elotondo, y como
a tal le han criado, y alimentacion en su Casa, mesa,
y compañía con el tratamiento de Padres
y hijo, y por tales Padres e hijo respectivamente han
sido, y son tenidos, y comunmente reputados sin cosa en
contrario, y esto responde.

3.ª A la tercera pregunta dyo que igualmente sabe y es
por cierto, y verdad, que el Citado Agustín de Elotondo
antes fue hijo legitimo, y por su medio el articulado Nieto
tiene la misma legitimidad de Josef de Elotondo, y Ma-
ria Ascensio de Orinaga su legitima mujer vecinos
que tambien fueron de esta dha Villa, a quienes cono-
cio el deponente de vista, y comunicacion viendo tales
Marido, y Mujer legitimos Casados, y velados segun
orden de la Santa Madre Iglesia, y en su matrimonio
tubieron por su hijo legitimo a dho Agustín de Elon-
tondo, y como a tal le criaron, y alimentaron

en su casa y compañía con el consentimiento reci-
proco de Padres e Hijo, y como tales han sido, y son
haviendo, y comunmente reputados en esta en con-
tado, y esto responde. —
4.ª La Santa pregunta dijo, que también sabe
y es verdad, que la referida Ana María de Aus-
teguía hija legítima de Sotencia de Austegui, y
María de Zubide de Lizama de su mujer, vecinos
que a un mismo tiempo de esta villa, a los qua-
renta y seis años de vida, y comunicación si-
viendo marido, y mujer legítimos casados, y velados
según orden de la Santa Madre Iglesia, y en su
matrimonio haciendo vida maridable tubieron
por su hija legítima a la Señora Ana María
de Austegui, y por tal su hija es criada, y
comunmente reputada sin cosa en contaduo
sin que se ofrezca la menor duda en quanto
a dicha filiación, y nobleza de legítima del ca-
balante, y sus Padres, y Abuelos Paternos, y
Maternos, y a mayor abundamiento se remite
a las partidas de bautismo, y casamiento de
su padre, y esto responde. —
5.ª La Santa pregunta dijo, que también sabe
y es cierto, y constante que el referido Martín

de Clontondo articulado por medio de su Padre,
Abuelo, y de mas ascendientes por línea recta de varón
es originario, y descendiente legítimo de la Casa solar
de su apellido de Clontondo fundada en el varón de
Nra Jurisdicción de esta villa, la qual a sido,
y es notoriamente conocida por solar antiguo de no-
biales hijosdalgo de sangre, y de las primeras pobladoras
de esta villa, y su Provincia de Guipuzcoa, y los des-
cendientes, y originarios de esta Casa como lo es el arti-
culante han sido, y son haviendo, y comunmente repu-
tados por nobles hijosdalgo de sangre en las Villas
de Guipuzcoa donde han vivido, y morado siendo ad-
ministrados a la veindad, y oficios honoríficos de Repu-
blica, y probadores de nobles, y en esta posesión velquasi
fama, y reputación han estado, y estan la referida Ca-
sa, y sus descendientes varones de tiempo inmemori-
al a esta parte, quietos, y pacíficamente, y sin contra-
dicción alguna como es público, y notorio, y esto resp.
6.ª La Santa pregunta dijo, que también sabe, y es
cierto, que los referidos Agustín, y Josef de Clonton-
do Padre, y Abuelo del articulado han estado admi-
nistrados a la veindad, y oficios honoríficos de esta villa
de Ayuntamiento, y de mandamientos a que asisten

en los vecinos Caballeros hijos dalgos de sangre en
esta villa, y en ella se halla actualmente en la misma
por el nombre de Antonio de Elonondo, y en
no le tiene dicho Juan vecino de esta villa
el qual como vecino conyante, á obtenido em-
pleos de República, y maiondania de las cofia-
zambias de nobles de Murcia, y de Anza-
ra, y en San Miguel en que no se admiten á nin-
guno de los años que no sea notorio hijo dalgos de sangre como
no se admiten en los oficios de República por ver
en el libro de nobles conforme á las ordenan-
zas obradas en esta villa, y de esta M. N. y M. S. Pro-
vincia de Guipuzcoa practica, y costumbre de
los nobles en esta posesion de la casa, y
reputacion han estado, y estan la referida casa
en concepto de solazaga, y sus descendientes, y
descendientes por nobles hijos dalgos de sangre
que solo se conoce en estos diez, veinte, treinta,
cuarenta, cincuenta, ciento, y mas años, y de
tanto tiempo á esta parte que memoria de
nombres no se encuentra, y el testigo así lo
dice, y así lo dice en todo su tiempo, y tiene
todo lo mismo á otros las maiones, y mas años

nos, y especialmente se dice a Miguel de Balza
que murio a los veinte años siendo de edad de
seis, y quatro, y á Juan Antonio de Acasubi
que falleció en el mismo tiempo siendo de mas de
ciento años de edad los quales, y otros muchos ve-
cinos de esta villa, de buena fe, y credito not-
orio, y de las casas, y familias de ella aseguran
que dicha casa de Elonondo descendió del articular
de esta casa, y de los nobles hijos dalgos, y
descendientes reputados por nobles hijos dalgos
de sangre de tiempo inmemorial admitidos á la ve-
ntura, y oficios honoríficos de República, y de nobles
de nobles, y que ellos así lo habian visto en su tiem-
po, y oido á sus maiones, sin cosa en contrario de
todo lo qual á havido, y hay fama publica, y comun
opinon en esta villa, y por consiguiente viene
por cierto el testigo, que dicho articular es noble hi-
jo dalgos notorio de sangre como descendiente, y con-
fianza por linea recta de varon de la empresa
de su padre de su apellido de Elonondo, y que esta es
la villa de la villa, y de las antiguas poblaciones de tiempo in-
memorial vincula en contrario, y esto responde.
7.ª A la septima pregunta dijo, que igualmente sabe

delo es echo notorio, que el enpresado Martin de
Clontondo es noble hijo de un noble de
sangre por medio de una Maria de Censo de
su nombre de un noble de la Parroquia, y tambien de
una parte de los enpresados Lorenzo de Justequi
y Maria Miguel de Lizarralde sus Abuelos
Maternos mediante a que fueron originarios
y descendientes respectivamente de las Casas
de un apellido de un apellido de un apellido de
Ancholopeztequi, Justequi en el Varrio de Hue
y Lizarralde en el de Bazzano todas en
jurisdiccion de esta dha Villa de Oñate las
quales siempre han sido y son conocidas por
Casas de las viegas antiguas y de las pumicias
pobladas, y sus originarios y descendientes
hacidos y reputados generalmente por no-
bles hijos de un noble de sangre, y en esta posesion
y reputacion han estado y estan las
referidas Casas, y sus descendientes varones
y hembras por un tiempo a esta parte, y asi lo
testifican en todo el tiempo, y sido lo mis-
mo a sus maciones, y mas antiguas, y en pue-
ba de esto es cierto que en esta Villa de Oñate

52
chos Vecinos descendientes de las referidas Casas, y
apellidos admitidos a la vecindad, y oficio honori-
fico de esta Villa, y probados de nobles participando
de los honores de nobles hijos de un noble de sangre, y es
lo responde.

8.ª A la Octava pregunta dho, que igualmente sabe
y es echo notorio, que dho Martin de Clontondo por
sus Padres Abuelos, y de mas ascendientes Pater-
nos, y Maternos por todas lineas es Christiano
viejo limpio de toda mala herejia, de Judios, Moros,
Apotes, y Perjurados por el santo oficio de la In-
quisicion, y de otra mala, y reprobada secta sin
casa ni linage en contrario, y esto responde.

9.ª A la Nona, y ultima pregunta dho, que todo quan-
to lleva declarada es la Verdad publica, y notorio pu-
blica voz, y fama, y comun opinion socorro del Ju-
ramento, que tiene echo en que se afirmo ratifico
y no fingo por que dho no sabe fingo su dha. el
dho Señor Alcalde, y en fee de todo lo el Ess. no
Manuel de Cimentada

Test. 7. Pedro Bartholomeo Juáquin de Men-
doza, vecino de esta Villa de Oñate, testigo
presentado, y Jurado para esta probanza, y pa-
ra lo tocante á las preguntas primera, generales,

segunda, y decima añadida del interrogatorio que ha por
cabeza para las quales solamente fue señalado
haviendo sido examinado por el tenor de ellas
dijo lo siguiente

1.ª A la primera pregunta y generales de la Ley dýo
que conoce á Martin de Cloutondo articulado
y no al Píor. Síndico qual de la Villa de Veraga
ya y tiene noticia de esta causa. Que es de
edad de setenta años, poco mas ó menos y que no
es pariente de ninguna de las partes, ni le compien-
den las demas excepciones de la Ley Real, y esto
responde.

2.ª A la Decima pregunta añadida del interro-
gatorio dýo que conoce de vista y comunicacion
á Manuel de Amatez, Andrés de Urdarte Corta-
zar, Bartholome de Cortazar, Juan Baup.
de Echebarria, Miguel de Sarza, y Josef de Zu-
gasti, vecinos de esta dha Villa, testigos, que han
depuesto en la probanza de esta causa, ^{que} son per-

son personas temeratas de Dios, y de sus conciencias de bue-
na vida fama, y reputacion, y tales, que á sus dichos
y deposiciones siempre se les dá, y da entera fee
y crédito en Juicio ni fuera de él. Lo qual declara
ver la verdad publico, y notorio pública voz, y fama
y comun opinion socorro del Juramento que tiene
echo en que se afirmó, ratificó, y firmo junto con su M.
el dho Señor Alcalde, y en fee de todo lo el Es-^{no} entae

1.º de Mayo de 1711
D. Juan Navarro de
Caza y Lazarraga
Manuel de Amatez

Test. 8. Pedro Miguel Ignacio de Ontaza, ve-
cino de esta Villa de Oñate, testigo presentado, y Jura-
do para esta probanza, y solo para lo tocante á las
preguntas primera, generales, y decima del interroga-
torio, haviendo sido examinado por el tenor de ellas
dijo lo siguiente.

1.ª A la primera pregunta, y generales de la Ley dýo, que

que conoce a Martin de Clontondo presentante aun-
que no al Sindico Pro. general de la Villa de Ver-
gara, y tiene noticia de esta causa. Que es de edad
cuarenta años poco mas o menos, y no es pau-
rente de ninguna de las partes ni tiene interes en
esta causa, y responde.

10.ª **Ala Decima pregunta** dijo, que conoce de vista
y comunicacion a los testigos, que han depu-
esto en la probanza de este Pleito, que son Manu-
el de Omeiz, Andres de Urdite Contazar, Bar-
tholome de Contazar, Juan Nau. de Echebarria,
Miguel de Varza, y Josef de Zugasti, Vecinos de
esta dha. Villa, y es cierto, y verdad, que todos ellos
son personas temoratas de Dios, y de sus conci-
encias de buena vida fama, y opinion, y tales que
a sus declaraciones siempre se da entero
fe, y credito en Juicio, y fuera de el, sin cosa en con-
trario. Lo qual declaro en la verdad publica, y
notorio publica voz, y fama, y comun opinion
del Juicio, que tiene echo en que se
ratifico, y firmo junto con el Señor Ab-

D. Juan Nav. de Miguel Ignacio Arizaga
Paza y Lezarzagaz Manuel de Omeiz

11.ª **Ala Undecima pregunta** dijo, que conoce de vista
y comunicacion a los testigos, que han depu-
esto en la probanza de este Pleito, que son Manu-
el de Omeiz, Andres de Urdite Contazar, Bar-
tholome de Contazar, Juan Nau. de Echebarria,
Miguel de Varza, y Josef de Zugasti, Vecinos de
esta dha. Villa, y es cierto, y verdad, que todos ellos
son personas temoratas de Dios, y de sus conci-
encias de buena vida fama, y opinion, y tales que
a sus declaraciones siempre se da entero
fe, y credito en Juicio, y fuera de el, sin cosa en con-
trario. Lo qual declaro en la verdad publica, y
notorio publica voz, y fama, y comun opinion
del Juicio, que tiene echo en que se
ratifico, y firmo junto con el Señor Ab-

12.ª **Ala Duodecima pregunta** dijo, que conoce de vista
y comunicacion a los testigos, que han depu-
esto en la probanza de este Pleito, que son Manu-
el de Omeiz, Andres de Urdite Contazar, Bar-
tholome de Contazar, Juan Nau. de Echebarria,
Miguel de Varza, y Josef de Zugasti, Vecinos de
esta dha. Villa, y es cierto, y verdad, que todos ellos
son personas temoratas de Dios, y de sus conci-
encias de buena vida fama, y opinion, y tales que
a sus declaraciones siempre se da entero
fe, y credito en Juicio, y fuera de el, sin cosa en con-
trario. Lo qual declaro en la verdad publica, y
notorio publica voz, y fama, y comun opinion
del Juicio, que tiene echo en que se
ratifico, y firmo junto con el Señor Ab-

13.ª **Ala Decima pregunta** dijo, que conoce el deponente
a Manuel de Omeiz, Andres de Urdite Contazar,
Bartholome de Contazar, Juan Nau. de Echeba-
rria, Miguel de Varza, y Josef de Zugasti, Vecinos
de esta Villa, testigos, que han depuesto en esta cau-
sa, y es cierto, y verdad, que todos ellos, y cada uno son
personas de buena vida fama, y reputacion, temerosos
de Dios, y de sus conciencias, y que en sus declaraciones
tratan la Verdad, y por lo mismo se da entero
fe, y credito en Juicio, y fuera de el. Lo qual de-
claro en la verdad publica, y notorio publica voz, y
fama, y comun opinion del Juicio, que tiene echo en que se
ratifico, y firmo junto con el Señor Ab-

fama, y comun opinion sacargo del Juramento
mrs ob unque dno dno dno dno dno dno dno dno dno
no dno obun punto con el Senor Alcaide y fe de todo lo el Ess^{no}

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Manuel de Vimeneta Ess.

de S. M. y del numero de esta Villa de Oñate y
Archivero de los Libros y papeles del govieno de
ella en cumplimiento de la Carta Requiritoria
y suplicatoria expedida por la Justicia Ordi-
naria de la Villa de Veigara, y auto de acep-
tacion del Senor D. Juan Naviera de Pla-
za y Lazarraga Alcaide y Juez Ordinario de
esta dha Villa para su cumplimiento, certifico
y doi fee que en el dchibo de mi cargo se ha-
llan lo Libros de Matricula de nobles, Decretos
de Ayuntamiento, y cofiadrias de nobles de Nues-

tra Señora de Anzaray S.ⁿ Miguel, y S.ⁿ Sebastian
que estan fundadas en esta Villa de tiempo vmemori-
al d esta parte, en que no se admite a ninguno, que no
camuase noble dha dha de sangre, en los quales dnos Libros
resulta lo siguiente

que en la Matricula de los vecinos nobles, que
se hizo en el año de mil setecientos y uno, en virtud de
Real Provision de los Señores de Real, y Supremo Con-
sejo de Castilla, se hallan escuotas y asentados Martin
de Soranalde, Lorenzo de Alsiqui, y Augustin de Clon-
tondo, Teniente Libro de Matricula de nobles, que se
hizo en el año de mil setecientos e once, y siete, está
asentado el mismo Augustin de Clontondo.

Que en las elecciones de oficios honorificos de es-
ta Villa, en veinte y cinco de Marzo de mil seteci-
entos y quatro, el referido Augustin de Clontondo fue
elector de oficios junto con D. Juan Antonio de Ben-
gochea.

Que en las elecciones de los mismos oficios, que
se hicieron en veinte y cinco de Marzo de mil seteci-
entos y quatro, y uno fue elector por el Sindicato Pion-
geral el referido Augustin de Clontondo, como tambi-
en en las que se hicieron en el año de mil setecientos y
una, y cinco, como tambien en las que se hicieron

en el año de mil setecientos cincuenta y seis consta
 que dho Agustín de Elontondo, hijo en suerte legítima
 on sup orygonia por elector, y en otros años consta ha
 sido concurrido a las elecciones de oficios del gobierno de esta dha Villa
 sup y el dho Agustín de Elontondo, hijo de esta Villa, que se hizo en tres de Febrero de
 mil setecientos veinte, consta haber entrado
 en el oficio de elector Antonio de Elontondo, hijo
 de esta Villa, y haber concurrido a
 las elecciones de oficios en varios años posteriores
 hasta que ha entrado en oficio para Síndico Proce-
 sural, y Diputado del Ayuntamiento, y reclama
 una contradicción alguna
 que en los libros de las Cofradías de Nues-
 tra Señora de Guadalupe, y de San Miguel, que es
 una fundación en esta dha Villa, de tiempo vime-
 morial á esta parte, en virtud de la costumbre
 que se usa, en que no se admite á ninguno, que no
 sea noble, hijo de algo de sangre con arreglo
 á la práctica inconcusamente observada, y or-
 denada dispuestas por los Señores Justicia, y
 Regimiento de esta dha Villa, con aprobación
 de los Señores Presidentes, y oidores de la Real

Charallera de Valladolid, en Provisión Real despacha
 el mes de mayo de veinte y nueve de octubre de mil setecientos cua-
 renta y tres, defendida por D. Juan Francisco de Bu-
 rillo, Jefe de Cámara, en que se manda se pusiesen Si-
 brios para servir y asesorar las Juntas, y Matriculas
 de los Vecinos nobles, que concurren á las Juntas, que
 anualmente se celebran, nombrándose Maordomos
 y demas concerniente no haver havido hasta enton-
 ces el cuidado correspondiente de ello: Consta, y parece
 que desde el año de mil setecientos quarenta y quatro
 en adelante, concurren los expresados Agustín de
 Elontondo, y Antonio de Elontondo su hijo, á las Jun-
 tas, y congresos de dhas Cofradías, en repetidos años
 autorizándose las actas por los Señores Justicia, y
 Regimiento, y Excmo de Ayuntamiento, que anualmente
 concurren á dhas Juntas, y congresos haciendo prime-
 ro reconocimiento de todos los Vecinos que asisten á ellos
 y excluyendo á todos, y qualesquiera, que no sean nobles
 hijos de algo de sangre, y no esten en posesion de vecindad
 y oficios nobles con arreglo á lo prevenido en las orde-
 nanzas, y estatutos de dhas Cofradías practica, y cos-
 tumbre usada, y guardada en su razon. Todo lo qual
 consta, y parece de los mencionados libros de Matricu-

su tenor es como se sigue.

Baut. de San
de Clontondo
En Onate á diez de Noviembre de mil setecientos quarenta y nueve, yo el Cura Bautizado lealmente á un Niño, que nació á las once de este día, y se le puso por nombre Martín, hijo legítimo de Agustín de Clontondo, y de Ana María de Austegui: Abuelos Paternos Josef de Clontondo y María Ascensio de Osinaga: Maternos Lorenzo de Austegui, y María Miguel de Lizauralde todos Vecinos de esta Villa. Fueron Padrino D. Juan de Sparte Presvitero, y Manuela de Clontondo = D. Josef Joaquín de Sauria.

Asimismo dho Señor Cura puso de manifiesto otro Libro de Bautizados de dha Iglesia que tubo principio el año de mil setecientos ochenta y nueve, y fin en el de mil setecientos y dos, y en el al folio ochenta y cinco buelta se señaló la partida que dice así:

Baut. de San
de Clontondo
En Onate á veinte y ocho de Agosto de mil setecientos y noventa y dos años yo el Cura bautize á Agustín, hijo legítimo de Josef de Clontondo, y de María Ascensio de Osinaga: Abuelos Paternos

Juan de Clontondo, y Esteban de Valde: Maternos Julián de Osinaga, y María de Valde: Fueron Padrinos Juan de Contazar, y Antonio de Sazcano = B. D. Blas de Balenzategui.
Y otro Libro de Bautizados, que tubo principio el año de mil setecientos dos, y fin en el de mil setecientos diez y siete, al folio setenta y nueve se señaló la partida, que dice así.

Baut. de San
de Clontondo
En Onate á veinte y dos de Noviembre de mil setecientos y cinco, yo el Cura bautize á Ana María hija legítima de Lorenzo de Austegui, y María Miguel de Lizauralde: Abuelos Paternos Pedro de Austegui, y Juan de Sagastichipi: Maternos Martín de Lizauralde, y Cathalina de Osuategui: Fueron Padrinos Martín de Madina, y Ana María de Zubia = B. D. Blas de Balenzategui.

Y otro Libro de Bautizados, que tubo principio el año de mil setecientos noventa y cinco, y fin en el de mil setecientos sesenta y siete al folio treinta y buelta se señaló la partida, que dice así.

Baut. de San
de Clontondo
En Onate á diez y nueve de Marzo de mil

seiscientos, y cincuenta, y ocho, lo el D. Pangoa
cuya bautize a Josef hijo legitimo de Fran. de Clon-
tondo, y Esabaria de Galde. Abuelos Paternos Se-
bastian de Clontondo, y Magdalena de Gallais-
tequi. Maternos Simon de Galde, y Maria Ascen-
si de Mexicana. Fueron Padrinos el Sr. D. Josef
de Huante, y Antonia de Huante. El D. Pangoa.

Tercio Libro de Bautizados, que tubo prin-
cipio en el año de mil seiscientos treinta, y siete,
y fin en el de mil seiscientos cincuenta, y cinco
al folio doscientos treinta, y nueve buelta, se se-
ñalo la partida, que dize asi.

En diez, y seis de Mayo de mil seis cientos
y cincuenta, y un año, se bautizo Maria Ascen-
si, hija legitima de Julian de Osinaga, y Maria
de Olalde. Abuelos Paternos Pedro de Osinaga
y Maria Lopez de Tauson, y Maternos Juan
Martin de Olalde, y Maria de Itzaga. Fueron
Padrinos Martin de Zelada, y D. Maria de
Santa Cruz. Bautizole el cura Estenapa. = Sr.
Estenapa.

Tercio Libro de Bautizados, que tubo principio

el año de mil seiscientos sesenta, y siete, y fin en el de
mil seiscientos setenta, y seis al folio setenta, y tres bu-
elta, se señalo la partida del tenor siguiente.

En veinte, y ocho de Agosto de mil seis cientos Se-
taenta, y cinco lo el D. Pangoa. Cuya bautize a Lauron-
do hijo legitimo de Pedro de Itzatequi, y Fran. de Sa-
casuchipi. Abuelos Paternos Pedro de Itzatequi, y Isa-
bela de Itcasabi. Maternos Juan de Sapasuchipi, y
Maria de Elacota. Fueron Padrinos D. Antonio de Itzate-
qui, y Lucia de Itzatequi. D. Pangoa.

Tercio Libro al folio noventa, y ocho se señalo
para su compulsa la partida que dize asi.

En veinte, y ocho de Setiembre de mil seis-
cientos setenta, y dos años lo Andres Abad de Guibargoi-
tia. Cuya bautize a Maria Miguel hija legitima de Mar-
tin de Sizarualde, y de Catalina de Cuatatequi. Abuelo
Paternos Nicolas de Sizarualde, y Maria de Iperza. Ma-
ternos Juan de Cuatatequi, y Josefa de Avillaga. Fue-
ron Padrinos D. Josef de Mexiquialoa, y Fran. de Av-
illaga. = Andres Abad de Guibargoitia.

Asimismo el dho Señor cura puo de manifies-
to en Libro de Casado, y Velador de dha Iglesia, que tu

bo principio el año de mil seis cientos ochenta y nueve
y fin en el de mil seis cientos noventa y seis y en el al
folio de sesenta y cuatro buelta se señalo

Casam. v. 1. q. 8.
En Onate a Cuatroce de Octubre de mil setecientos
y cinco años, y cinco años, ió el cura habiendo precedido
las tres proclamas que dispone el Sto Concilio de
Trento, y no resultando impedimento case a Agus-
tín de Clontondo, hijo legitimo de Josef de Clontondo, y
María Ascension de Osinaga con Ana María de
Austegui hija legitima de Lorenzo de Austegui, y
María Miguel de Lizarralde, fueron testigos D. Luis
de Antia, D. Fausto de Araoz, y Agustín de Eche-
barria vecinos de esta Villa, y en fee de ello firmo =
D. Juan Antonio de Clontondo.

En Onate a Trece de Enero de mil seis cientos
y noventa y siete años, y en el de mil seis cientos ochenta y nueve al
folio sesenta y dos se señalo la partida del tenor sig.
En Onate a Trece de Enero de mil seis cientos
y noventa y siete años, yo D. Andres de Goubaroitia
Cura de la Colejal del Señor S. Miguel de esta

Villa, case y vele a Josef de Clontondo hijo legitimo de
Francisco de Clontondo, y de Guibaruá de Uralde, con María
Ascension de Osinaga, hija legitima de Julian de Osinaga,
y de María de Uralde, vecino de esta Villa, habiendo pre-
cedido las proclamas que dispone la Sta Madre Iglesia
y no habiendo resultado impedimento alguno siendo
testigos Antonio de Lizarralde, Antonio de Mascoleta,
y Josef de Clontondo = D. Andres de Goubaroitia
Venotio Sibrio tambien de Casador, y velador de dha
Iglesia al folio treinta y tres buelta, se señalo una par-
tida de Casamiento que dice asi.

En Veinte, y uno de Setiembre de mil seis cientos
y noventa y quatro años, ió el cura habiendo precedido
las tres proclamas, conforme manda, y dispone el Sto
Concilio de Trento, y de ellas no resultando impedi-
mento case, y vele en la Hermita de Sta Lucia Jurisdic-
cion de esta Villa, a Lorenzo de Austegui, hijo legiti-
mo de Pedro de Austegui, y Fran. de Sagastichipi, con
María Miguel de Lizarralde, hija legitima de Mar-
tín de Lizarralde, y Cathalila de Austegui fueron
testigos Fran. Antonio de Zaluzze Bartholome
de Ynza, y Agustín de Echebarria todos vecinos de esta

Villa, y fume = El Sr. D. Blas de Balenzategui.
 Las quales dhas partidas han fielmente saca
 das, y convepidas, y concuerdan con sus originales, que
 se hallan en las mencionadas Libros, y folios citados
 que quedan en el Archivo de dha Iglesia a cargo
 y custodia de dho Señor Cura, a que en lo necesa
 rio me remito, y lo firmo, y en fee de todo lo el

D. Dionisio
 Juan de Cantabria

Manuel de Samartina

Martin de Elorondo, en su villa de Navarra, y en su me conu Andico Pua
 gral, sobre mi filiacion e Hidalguia e sangre,
 alegando serien probado a mi dho y Jurada:
 Digo que en vista de las Provanzas, conyuras
 y testimonios presentados en el Proceso, se deve
 mandar y declarar, conforme tengo pedido
 y se refiere en la Demanda fol. 1.º: asi procede
 y deve hacerse, por lo que informan los Abogados,
 gral, favorable, y siguiente: Por que alase
 quinta, sexta, y quarta preguntas Coni diti-
 cado se ha justificado que yo soy Niño legi-
 timo de Aguirre de Elorondo, y Ana Maria de Ariz-
 tegui su muger, y Nieto, por linea Paterna
 de Joseph de Elorondo, y Maria Ascension
 de Arinaga la suya, y por la Materna de Jo-
 seph de Elorondo, y Maria Miguel de Si-
 rraalde su muger, todos vecinos y natura-
 les de la Villa de Oñate, como lo aseguran
 uniformem. los testis de la Probanza enconterada
 con las referidas preguntas del Acta suscri-
 to

fol. 18, y se comprueba, con toda evidencia
y sin el mas leve motivo de duda, con la
Certificacion de las Cortes de Casti^{las} y Le^{on} y Caran^{tes}
que se han producido, y existen al fol. 59.
y sig. 11. Y por que se ha justificado tam^{en}
sobre la quinta pregunta del citado ta-
tulado, que yo, por linea recta de Varon
soy descendiente, y originario de la Casa
solar de mi apellido, situada en la Corte
y Plaza de Braor, Jurisdiccion de dha Villa
de Onate, la qual es antiguo, y conocido
solar de Cavalleros R^{edes} D^{ignos}, y que
sus Descendientes, y originarios Varones,
de inmemorial tpo a esta parte, se ha-
llan tenidos, y reputados por notorios nobles
de sangre, y por lo mismo yo, y todos los
de mi familia, nos hemos mantenido
en este concepto comun en la expresa-
da Villa de Onate, de donde soy n^{acido}, si-
endo admitido a los Ayuntamiento^{es}, y obte-
niendo todos los officios honorificos de guerra
y guerra prebiteros de Nobles, como se
justifica de la misma pregunta, y con
el tenim^{to} fol. 54 vuelto, dado por Dn.
Cristoval de Jimenaca Escano y Ardi-

62
vazo de las Libras y Papeles del gobierno de la
insinuada Villa de Onate, sin que jamas se haia
puesto la menor duda, protesta, ni contradicci-
on sobre la legitimidad de esta antiquissima po-
sesion, y de la Noblera en que me hallo contada
mi familia. Y por que la misma qualidad y
noblera concurre en mi, por medio de la espe-
cialia Maria de Censi de Arinaga, Abuela Pat^{erna},
que fue originaria de la Casa solar de Arinaga
h^{abia} en el Varrio de Anchoyetequi, y Abuelo
de Mat^{erno} Dn. Lorenzo de Urtegui, que lo fue
de la casa deellido en la Corte de dha Villa
y de Maria de Uguet de Liravalde de la de Lirav-
valde mayor en el Varrio de Berreano, todas
en dha Villa de Onate; siendo por las lineas in-
sinuadas, de familia conocida, y reputada, co-
munmente, por noble de sangre, como declaran
los t^{estigos} sobre la 5^a pregunta del citado
dando congruente rason, y concluyendo la capa-
cidad, que me asiste para ser admitido a los Ayun-
tamientos, y officios honorificos de guerra
privativos de Nobles, como a los demas vecinos,
Y por que para el efecto me asiste tam^{en} en la in-
sinuancia de ser portador de quatro lineas, Chris-
tiano viejo, limpio de toda mala rana, y sin que
infecta de Judas, moris, Agotes, y Penitenciados

Q por el tanto oficio de la Inquisición, y acobna
esta reproada, de que ninguno ha havido
en mi familia, como sedemuestra, con toda
evidencia en Autos. Y por que en estos term.
queda provado y justificado quanto se re-
quiere para mi intento, y por lo mismo

Suplico á Vm. se sirva proveer y
mandar conforme llvo pedido, senten-
ciando la Causa á mi favor, pues así es

Q Justicia que el apido con lista de
Conclusión y conclusión para definitiva.

Lir. do. Miguel de
Amilera y Arteaga
Hon. n.º pag.

Auto de traslado á la villa para. cuando
y firmo el Sr. Alcalde y su ordinario
de esta P.ª de Mexcala en ella á dos de
Junio de mil seiscientos ochenta
y ocho =

Amilera
N.º Pedro de Aguilar de Capas Pedro Domingo
de Alvarado de Villanueva

Notifico en Mexcala á los días veintidós de
notifiqué la petición y auto precedente en
persona á D.º Don Vicente de Madangarin
dico. P.º gral, de q.º doy fe Villanueva

Q Lir. do. D.º Domingo Licencc de Madangarin
Sindico P.º gral de los Caballeros Nobles Sti-
vos-dalgo de esta villa de Mexcala, en el pleito
con Martin de Elortondo, sobre Filiación
è Hidalguia: Digo, que sin embargo de qu-
anto se alega por el Demandante en su escri-
to fol. 6.º y su intermedia provama, se debe
declarar y determinar en favor de la villa
mi parte, conforme era pedido antes de
ahora, y se refiere en el escrito de contesta-
cion fol. 5.º Así procede y es de hacer por
lo deducido, que subsiste gral y sig.º Y por
que la demanda contraria, su articulado y
provama redirige á persuadir Noblesza
è Hidalguia de sangre en el Demandante,
por origen de Casa Solar y su coniguiente
posesion inmemorial. Y porque no se
han justificado los extremos necesarios pa-
ra este intento. Respecto á que es preciso
para la Hidalguia, por origen de Casa
Solar, se pruebe la descendencia del pre-
terendente con especificacion de todos los
grados, hasta el emparentado por medios
legitimos, con el Dueno y Señor de la

que se dice Cava Solar: Lo que
falta en ciertos casos, mediante
à que los testigos hablan vaga y
general^{te} m., ni el dho se los testigos
en esta parte puede ser de aprecio
alguno por la antigüedad del hecho,
que no alcanzan. Y no habiendo
presentado documento que lo acre-
dite, se reconoce la ligereza con que
han depuesto, y por lo mismo tam.
se hace desestimable quanto han
declarado de sana creencia, y sin
Instrumento que lo apoye. // Y porq.
tampoco se prueba Hidalguia en
posesion, por quanto para esta
es menester que conforme à la
Ley R. de Cordova, se pruebe en
debida forma, que el pretendiente,
su padre, y Abuelo hayan estado,
y se mantengan en quieta posesion
de Hidalguia; lo que no se justifi-
ca en el caso, quedando en estos ter-
minos por no prorado el intento
contrario se Hidalguia de sangre

64
en propiedad, ni posesion. // Y por que la
propuesta por linea materna, sobre pa-
decer iguales cañas, es inconducente
para el fin de este pleito, en que la pru-
ba es necesario se execute por linea pa-
terna, que es la que constituye dho tra-
dencial à los hijos. Por todo lo qual
y de mas favorable en el caso, que re-
produce, y negando quanto en contrario
se dice, como incierto //

Supp. a S. M. se sirva proveer y de-
terminar conforme llebo pedido con Jus-
ticia, y costas, y concluso para sentencia.
Concluye

Liz. D. Domingo Viz.
de Irangaxin

Auto, // Por concluso por ambas partes y re-
nombra por A. M. p. la determina-
cion de esta Causa al Lic. D. J. de
M. de Aguirre Abog. delor P.
Consejo y Ricard de esta Villa, y
manda para estos Autos aju esta

die, citadas las partes. Tomando y
firmó el Sr. D. Pedro de Alarcón
Almirante de España y
Jefe de esta Flota de Indias
a seis de Junio de mil setecientos
y ochenta y tres.

Almirante

Almirante

Pedro Domingo

de Aranda

Notificac^{on}
En este día me acordé y
de. notifico el nombramiento prece-
dente a D. Don Vicente de Padilla
un Síndico para gobernar de los Caba-
lleros Nobles de esta Flota de Indias,
que doy fe.

Aranda

Notificac^{on}
En este día me acordé y
de. notifico el nombramiento prece-
dente a D. Don Vicente de Padilla,
que también doy fe.

Aranda

Continúa

El pleito y causa que antes se ha perdido y
pende entre partes de la una Flota de Indias
contra la otra de la Flota de Indias, y de la otra
el Consejo, Justicia, Regimiento y Caballeros Nobles
de esta Flota de Indias, y en su sín-
dico para gobernar en su nombre.

Aranda

Fallo atento a los Autos y peticiones del
proceso a que en los nombramientos me referi-
re, que por lo que de ellos resulta, debo
declarar y declarar, que el nombramiento
de D. Don Vicente de Padilla ha provisto en
suficiente forma su acción y demanda,
y el citado Consejo no ha probado
de sus excepciones; en cuya virtud
debo de condenar y condeno a que
se admita a D. Don Vicente de Padilla
a la Flota de Indias admitida
a la Flota de Indias y a los cargos y oficios de
notificos de paz y guerra a que son
admitidos los demás Caballeros
Nobles de esta Flota de Indias, y le esloque en

en Poble y primer libro, y en el
primero q. aprendi, nadie lea
quiere, ni pora, pena de forna
dora, q. se cumpla con el m. apli
cado en la forma ordinaria: todo
lo qual sea q. se cumpla, con perju
do del Sr. J. Antonio, e proprie
dad y posesion. Lo qual esta en sen
tencia definitiva. Por tanto,
asi lo pronuncio, mando y firmo,
con acuerdo del Asesor nombrado.

1799
N. Pedro de Aguirrececeaga *Lic. D. Antonio Maria*
Albisa *de Aguirrececeaga*

Pronuncio

Pronuncio la sentencia defi
nitiva precedente por el Sr.
Pedro de Aguirrececeaga Al
calde y Juez ordin. en
esta Villa de Bergara, qual
pre firmo, en ella a diez y seis

de Junio de mil setecientos ochenta
y ocho, siendo J. J. Ramon Tenacio de
Luna, y Pedro Miguel de Bergara
Jueces de ella.

[Signature]
Pedro Domingo

[Signature]

Notificand

En esta Villa dia mes y año yo el Escribano
notifique la sentencia y su pronunciacion
anteriores en persona a Dn. Domingo
de Vidangain Sindico Pro. Estat. del Con
sejo de Cavalleros Nobles N. S. D. Valgo de ella,
de que doy fee=

[Signature]

Otra. En esta Villa dia mes y año referidos yo el
Escribano hice otra notificacion como la
anteriore a Dn. de Elorondo de que tam
en
doy fee=

[Signature]

En la Dalada Conegil desta Villa de

Señoras á veinte y quatro de Junio de mil
setecientos ochenta y ocho, yo el Escriva-
no infrascrito hiciera y notorio la den-
tencia definitiva y su Promunciaci6n pre-
cedentes en persona estando juntos a los
señores Dn Pedro de Obispo de Ceceaga Al-
bisa Alcalde, Dn Domingo Vicente de
Vidanzacion Indio Procurador General,
Dn Manuel de Eloro Yrre, Dn Manuel
Felix de Obispo de Cartela, y Dn Juan de
de Murgica Residores, Dn Ram6n
Yonacio de Lumaeta, y Dn Pabil de
Jonso de Vera Diputados del Comun,
Dn Juan de Navier de Yaguirre, y Dn
Manuel Antonio de Olavira Diputa-
do del Consejo que son maior y mar-
sana parte de la Justicia y Regimi-
ento de esta dha Villa y su Juris-
dicion: Interados sus Mercedes
de la dha sentencia; respondieron que la
parte de Martin de Cortado au-

67
da para la Promocion de su Merced
á esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuz-
coa ensus Juntas Generales que celebrada
el actual año en la N. y L. Villa de Alondra
gon: y firm6 dho señor Alcalde por si y
por todos los demas segun costumbre, y en fee
otodo ello yo el Escri-

Dn Pedro de Obispo de Ceceaga
Albisa

Lorenz de Escapure

Vista M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa,
 congregada en nuestra Junta Real en la d. y L. Villa de Mon-
 dragon el dia seis de Julio de mil seiscientos ochenta y ocho
 en concurso de los Cavalleros Prores de nuestras Republicas,
 que tienen voz y voto con asistencia del Sr. D. Don Antonio de
 Lemica Alcalde y Jueve ordinario de esta Villa, en ausencia del
 Sr. D. Don Frongex del Consejo de S. M. suyo por honorario
 en la M. Chancilleria de Valladolid, y Correg. de esta Prov.
 y por presencia de D. Bernabe Antonio de España Secretario
 de nuestras Juntas y Diputaciones, y así estando juntos. Por
 quanto hairendose presentado ante nos para su aprovacion,
 en obsequio de nuestros Fueros un Pleito de Filiacion,
 e Hidalguia, que ante la Justicia ordinaria de la Villa
 de Vergara ha litigado Martin de Cortado, y pretendido
 para su reconocimiento a las S. Decedora de Hidalguia
 y asesores de esta Junta, no han dado el Parecer de tener
 siguiente.

M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Hemos visto, y
 reconocido de orden de S. M. los autos de Filiacion, nobleza,
 e Hidalguia de Martin de Cortado con el Consejo y
 veunos Cavalleros Hijosdalgo de la d. Villa de Vergara
 litigada en el año corriente, y la Sentencia en ellos dada con
 acuerdo de Asesores; y sentimta, que en su sustanciador, y
 determinador con arreglo al Fuero de S. M. por lo que puede
 servirle aprovarlos en la forma acostumbrada, salta en
 todo la superior Censura de S. M. Mondragon cinco de
 Julio de mil seiscientos ochenta y ocho. D. Antonio de
 Lezuendo. El Maron de Oña. D. Fran. Co. Antonio de

Alfaldes de Pedro de los malde: de D. M. rientes
 Fran. de los m. de D. Juan de Navarra
 L. de D. José Antonio Ximenea Chavarría

Acordamos en su conformidad dar este despacho
 por el qual declaramos que esta Filiacion, è Hidal-
 guia està legitimamente provada, segun la disposicion
 de nuestros Reinos, y la aprovamos, y confirmamos,
 para que en su virtud el dho. Maxim de Clowondo,
 teniendo los millares necesarios sea admitido en dha
 villa de Vergara, y en las demas Republicas de nro
 Territorio alguna vitaveindad, y a los officios hono-
 rificos de Paz y Guerra, que solo se confieren a los
 que son Nobles hijos dalgo de sangre. Mandamos
 a nuestro Secretario de Junta y Diputaciones
 reprender y sellar este despacho con el Sello menor
 de nuestras Armas.

D. Casimiro Ramon
 de Sola

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Bernabé Ant.
 de Eganaff

que es un Rey acatado sobre la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa

D OÑA JUANA, POR LA GRACIA DE DIOS REYNA
 de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia,
 de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los
 Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las
 Islas, Indias è Tierra-Firme del Már Oceano, Princesa de Aragon,
 de las dos Sicilias, de Jerusalén de Navarra, Archiduquesa de Austria,
 Duquesa de Borgoña è de Bravante, Condesa de Flandes è de Tiról,
 Señora de Vizcaya è de Molina. Por quanto á mi, è á todos es públi-
 co è notorio, que en el mes de Diciembre del año pasado de mil qui-
 nientos y doce, al tiempo que el Exército de los Franceses, autores y
 favorecedores de la Cisma, en que havia mucho número de Aleman-
 nes, è otras Naciones, alzaron el Cerco de sobre la Ciudad de Pam-
 plona, que es en el nuestro Reyno de Navarra, los Fijos Dalgo, Veci-
 nos è moradores de la mi M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, que á
 la sazón se fallaron en la Tierra, aunque la mayor parte de los
 Hombres de Guerra de la dicha Provincia andavan fuera de ella en
 mi Servicio, especialmente en dos Armadas de Már, la una mia, y la
 otra de los Ingleses, que Yo mandé proveer, y en otras Armadas de
 Már y de Tierra se levantaron esforzadamente, è salieron à ponerse
 en la delantera de los dichos Franceses, è los fallaron en el Lugar lla-
 mado Velate, è Leyzondo, que son en dicho Reyno de Navarra,
 donde varonilmente pelearon con ellos, è desbaratándolos, è matán-
 do muchos de ellos, les tomaron por fuerza de armas toda el Ar-
 tillería que llevaban, que eran doce Piezas de metal, con que vatie-
 ron y combatieron à la dicha Ciudad de Pamplona, à la qual los
 dichos Guipuzcoanos, que así ganaron la dicha Artillería, la lleva-
 ron á su costa, y con la gente que la ganó y la entregaron al Duque
 de Alva, nuestro Capitan General, que allí estaba, para que aquella
 Artillería, que primero le ofendió, y le tuvo cercado en la dicha
 Ciudad, fuese dende en adelante en su favor, è de ella, è quedase,
 como quedó, para nos, è para nuestro servicio. Y porque es razon,
 que de tan señalado servicio quede perpetua memoria, y entre las otras
 honras y mercedes, que por ello la dicha Provincia merece, tenga la
 dicha Artillería por Armas. Por la presente acatando lo suso dicho, è
 porque à la dicha Provincia quede perpetua memoria de ello, y los
 que ahora son y serán de aquí adelante tengan voluntad de guardar y
 acrecentar su honra en los fechos de Armas, que se recrecieron, y
 otros tomen exemplo, y se esfuerzen á facer semejantes cosas; doy por
 Armas á la dicha Provincia las dichas doce piezas de Artillería, y les doy
 poder è facultad para que juntamente con las Armas que ahora tiene,
 que

que es un Rey asentado sobre la M^ar con una Espada en lamano, puedan poner la dicha Artilleria en sus Escudos, Armas y Sellos, Vanderas y obras, é otras cosas, en que se hubieren de poner sus Armas, las quales han de ser de la manera que en este Escudo van pintadas, é mandò al Ilustrísimo Principe Don Carlos, mi muy caro é muy amado Fijo, é á los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Maestres de las Ordenes, é á los del mi Consejo, Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, é Chancillerias, é á los Priorés, Comendadores, Sub Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes é Llanas, é á todos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos. Oficiales é Homes-Buenos de todas las Ciudades é Villas é Lugares de los mis Reynos é Señoríos, así á los que ahora son, como á los que seràn de aqui adelante, é á cada uno, é qualquier de ellos que guarden é cumplan, é fagan guardar esta mi Carta de Privilegio en todo lo en ella contenido, é que en ello, ni en parte de ello no pongan, ni consientan poner embarazo, ni impedimento alguno ahora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera, só pena de la mi merced, é de mil doblas de oro para la mi Cámara é Fisco á cada uno que lo contrario ficere, é demas mando al Home, que les está mi Carta mostrare, que los emplace, que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que los emplacaré fasta quinze dias primeros siguientes, só la dicha pena; só la qual mando á qualquier Escribano publico, que para ello fuere llamado, que dé al que ge la mostrare Testimonio signado con su Signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo á veinte y ocho dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Salvador Jesu-Cristo de mil quinientos y trece años. = YO EL REY. = Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra Señora, lo fice escribir por mandado del Rey, su Padre.

M^o Bernabé Ant^o
De Eganaff

Poserior. En la Sala Concejal de esta Villa de Mexcala

70
a doce de Agosto de mil setecientos ochenta
y ocho, estando juntos y congregados, según
costumbre, los Señores D^o Pedro de Aguirre
receptor Albuja Alcalde y juez ordinario,
D^o Domingo Vicente de Madangarin Sindico
p^o el Real, D^o Manuel de Elcoro Jefe, D^o
Manuel Felix de Arcaute Jefe, y D^o Juan
an Bap^{ta} de Mexcala Rexidores, D^o Ramon
Ignacio de Zumaca, y D^o Pablo Alatorre
de Mexcala Diputados del Común, y D^o Juan
Dario de Maguizre Diputados del Conesso,
que son mayor, y mas sana parte de la
Justicia y Rexim^{to} de esta d^{ha} Villa y su Ter-
ritorio, Lo Lorenzo de Elizpuru Escri-
bano de su Magestad, y del Numero de ella,
de pedimento de Martin de Elortondo,
exhibi á d^{hos} Señores, y p^ove de manifi-
esto los autos de Noblera é Hidalguia, li-
tigados por el mismo Elortondo ante la
Justicia Ordinaria de esta referida Villa
y testimonio de Pedro Domingo de Narva-
no igual Escribano Numeral, quienes en-
terados del tenor de d^{hos} autos, de la sen-
tencia definitiva dada y pronunciada en

que es un Rey asentado sobre la M^ar con una Espada en lamano, puedan poner la dicha Artilleria en sus Escudos, Armas y Sellos, V^anderas y obras, é otras cosas, en que se hubieren de poner sus Armas, las quales han de ser de la manera que en este Escudo van pintadas, é mandó al Ilustrísimo Principe Don Carlos, mi muy caro é muy amado Fijo, é á los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, é á los del mi Consejo, Oydóres de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, é Chancillerias, é á los Priorés, Comendadores, Sub Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes é Llanas, é á todos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos. Oficiales é Homies Buenos de todas las Ciudades, Villas é Lugares de los mis Reynos é Señoríos, así á los que ahora son, como á los que seràn de aqui adelante, é á cada uno, é qualquier de ellos que guarden é cumplan, é fagan guardar esta mi Carta de Privilegio en todo lo en ella contenido, é que en ello, ni en parte de ello no pongan, ni consientan poner embarazo, ni impedimento alguno ahora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera, só pena de la mi merced, é de mil doblas de oro para la mi Cámara é Fisco á cada uno que lo contrario ficiere, é demas mando al Home, que les esta mi Carta mostrare, que los emplace, que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que los emplacaré fasta quinze dias primeros siguientes, só la dicha pena; só la qual mando á qualquier Escribano público, que para ello fuere llamado, que dé al que ge la mostrare Testimonio signado con su Signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo á veinte y ocho dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Salvador Jesu-Cristo de mil quinientos y trece años. = YO EL REY. = Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra Señora, lo fice escribir por mandado del Rey, su dre.

Bernabé Ant^o
de Ganassa

En la Sala Concejal de esta Villa de Vergara

70
á doce de Agosto de mil setecientos ochenta
y ocho, estando juntos y congregados, segun
costumbre, los Señores D^{ns} Pedro de Aguirre
receptor Albuja Alcalde y juez ordinario,
D^o Domingo Vicente de Aldangarin Sindico
p^o Real, D^o Manuel de Eleoro Jefe, D^o
Manuel Felix de Alcarate Castellu, y D^o Ju-
an Bap^{ta} de Muxica Rexidores, D^o Ramon
Ignacio de Zumaceta, y D^o David Alderona
de Nera Diputados del comun, y D^o Juan
Darien de Maguirre Diputados del conesso,
que son mayor, y mas sana parte de la
Justicia y Rexim^{to} de esta d^{ha} Villa y su Ju-
risdicion, Lo Lorenzo de Elizpuru Escri-
bano de su Magestad, y del Numero de ella,
de pedimento de Martin de Eloxondo,
exhibi á d^{hos} Señores, y p^{ve} de manifi-
esto los autos de Nobleza é Hidalguia, li-
tigados por d^o mismo Eloxondo ante la
Justicia Ordinaria de esta referida Villa
y testimonio de Pedro Domingo de Narau-
no igual Escribano Numeral, quienes en-
terados del tenor de d^{hos} autos, de la sen-
tencia definitiva dada y pronunciada en

fasta quince dias primeros siguientes, só la dicha pena; só la qual
mando á qualquier Escribano público, que para ello fuere llamado,
que dé al que ge la mostrare Testimonio signado con su Signo, por-
que Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de
Medina del Campo á veinte y ocho dias del mes de Febrero, año del
Nacimiento de nuestro Señor Salvador Jesu-Cristo de mil quinientos
y trece años. = YO EL REY. = Yo Lope Conchillos, Secretario
de la Reyna nuestra Señora, lo fice escribir por mandado del Rey, su
tre.



M. Bernabé
de Egan

lo anterior En la Sala Concejal de esta Villa de Mexcala

ellos, y de la Aprobacion p^{te}nera por
esta Novissima Provincia de Guipuz-
coa en su Junta General de cinco de
Julio ultimo, celebrada en la Noble
Villa de Mondragon: dixeron, que es-
taban prontos a dar a Dho Martin de
Elortondo la posesion, que pide en su
Hidalguia, y en efecto, habiendole man-
dado introducir en esta referida Sala,
se sento en uno de los bancos destina-
dos para los Caballeros Nobles Hi-
dor-dalgo, que tienen provadas sus
Hidalguias, y habiendo hecho otros
actos de verdadera posesion quieta y
pacíficamente, y sin contradiccion de
persona ninguna, le admitieron los
referidos Señores a la vecindad, y
goce de officio honorifico de paz y
guerra de esta Dha Villa, como
a los demás Caballeros Nobles Hi-
dor-dalgo de ella, mandando arentar
su nombre y apellidos, y el de su des-
cendencia en el Libro de los Nobles,
que existe en el Archivo, de todo

74
lo qual pidió testimonio el referido Elor-
tondo, hallandose presentes por Testigos
Bernardo de Lombida, Manuel de Pildain,
y Pedro Miguel de Mergara Berinos de esta
Villa: firmó Dho Señor Alcalde, y en fe de
todo yo el escribano.

Yo Pedro de Aguirre
Alcalde

Lorenzo de Aguirre

